



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
SALAMANCA

TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2018/2020

PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE A JUICIO:
Constitucionalidad y alegato del Abogado
en favor del acusado.

Marina Díaz Muriel

Dirigido por el Prof. D. Eduardo A. Fabián Caparrós

Noviembre de 2019

**TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

**PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE A
JUICIO:**

**Constitucionalidad y alegato del Abogado en
favor del acusado.**

**REVISABLE PERMANENT PRISON TO
TRIAL:**

**Constitutionality and Lawyer's plea in favor
of the defendant**

**Marina Díaz Muriel
marinadiazmuriel@usal.es**

Tutor: Prof. D. Eduardo A. Fabián Caparrós

RESUMEN (15 líneas)

En 2015 el ordenamiento jurídico español experimentó una de las reformas más importantes de los últimos años: la implantación de la prisión permanente revisable que, actualmente, es la pena más grave en vigor. A raíz de su incorporación al Código Penal, sociedad, doctrina y opinión política españolas se encuentran divididas: buena parte de la ciudadanía, encabezada por los familiares de las víctimas de los crímenes más crueles acaecidos recientemente, se encuentra satisfecha con que el legislador haya atendido por fin el intenso clamor social que reivindicaba una respuesta penal contundente y útil para castigar y además para neutralizar a los autores de hechos de suma gravedad mientras continúen constituyendo una amenaza para la seguridad ciudadana, es decir, el tiempo necesario para su efectiva rehabilitación. Sin embargo, otro sector importante es manifiestamente contrario a que pena de tal envergadura continúe vigente, pues duda de su constitucionalidad. No obstante, tal argumento alegado de contrario es fácilmente extrapolable a nuestro modelo penal y penitenciario previo, ¿por qué entonces la crítica solo cuestiona la legalidad de la prisión permanente revisable? A la espera de que nuestro Tribunal Constitucional se pronuncie, la práctica cotidiana de Jueces, Fiscales y Abogados, ya nos está revelando las pautas para conseguir o eludir su aplicación.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): pena, prisión permanente revisable, reinserción social, constitucionalidad, Letrado defensor, reforma

ABSTRACT

In 2015 the Spanish legal system underwent one of the most important reforms of recent years: the introduction of a revisable permanent prison, which is currently the most serious penalty in force. As a result of its incorporation into the Spanish Criminal Code, society, doctrine and political opinion are divided: a large part of the public, led by the families of the victims of the most cruel crimes recently committed, is satisfied that the legislator has finally dealt with the intense social clamour for a forceful and useful criminal response to punish and also to neutralize the perpetrators of extremely serious acts as long as they continue to constitute a threat to public security, that is, the time necessary for their effective rehabilitation. However, another important sector is manifestly opposed to a penalty of such magnitude remaining in force, since it doubts its constitutionality. However, such an alleged argument to the contrary is easily extrapolated to our previous penal and penitentiary model, so why does the criticism only question the legality of the revisable permanent prison? Waiting for our Constitutional Court to pronounce, the daily practice of Judges, Prosecutors and Lawyers is already revealing to us the guidelines to obtain or elude its application.

KEYWORDS: penalty, revisable permanent prison, social reintegration, constitutionality, lawyer's defense, reform

-ÍNDICE-

1. Introducción.....pág. 5.
2. La pena de prisión: origen e hitos en su evolución histórica.....pág. 6.
3. Hacia la prisión permanente revisable: sobre su polémica vigencia y pretendida eliminación.....pág. 11.
 - 3.1. De la derogación de la cadena perpetua en España, a la nueva y más punitiva política legislativa.....pág. 11.
 - 3.2. Primeras trabas legislativas a la incorporación de la prisión permanente revisable y definitiva entrada en vigor.....pág. 14.
 - 3.3. Configuración legal de la pena de prisión permanente revisable tras la última reforma del Código Penal.....pág. 17.
 - 3.4. ¿Constitucional o inconstitucional?.....pág. 22.
 - 3.4.1. Coherencia con los principios de Proporcionalidad y Culpabilidad.....pág. 22.
 - 3.4.2. Transgresión de la meta constitucional de las penas: ¿Riesgo para la reeducación y la reinserción social del penado?.....pág. 25.
 - 3.4.3. ¿Pena o trato inhumano o degradante?.....pág. 33.
 - 3.4.4. Posicionamientos al respecto en el Derecho Comparado.....pág. 38.
4. La prisión permanente revisable da sus primeros pasos: práctica judicial en torno a la nueva pena y estrategias del Letrado en la defensa del acusado.pág. 44.
5. La Conclusión ha de ser la reforma, no la derogación.....pág. 52.
6. Obras de referencia y Jurisprudencia.....pág. 57.

1. Introducción.

Ha sido en el ámbito de la sanción penal donde ha tenido lugar una de las reformas de mayor calado experimentadas por nuestro ordenamiento jurídico en los últimos años. Ha venido de la mano de la prisión permanente revisable, incorporada por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 1/2015)*, que no ha dejado a nadie indiferente. Y dicha importancia se debe a las repercusiones que la introducción de una nueva pena privativa de libertad, más severa que las hasta ahora acogidas y aplicadas por nuestros poderes legislativo y judicial, puede tener en los principios constitucionales rectores de la justicia penal española.

Por ello, toda modificación en el sistema de penas establecido en el Código Penal español (en adelante CP), y más aun cuando es de gran envergadura como ha ocurrido con la pena de “prisión permanente revisable”, no debe estar exenta de análisis en profundidad, al objeto de determinar su adecuación o colisión con la Constitución Española (en adelante CE). Por tanto la pregunta que debe estar presente cuando el Estado, que ostenta el monopolio del poder punitivo, considera necesario ejercitarlo para reprimir conductas lesivas de bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento, es: **¿Cuál ha de ser el alcance de dicha potestad punitiva para conseguir una justicia proporcional y eficaz?** ¿Cuál es el canon o límite que ha de servir para apreciar cuándo estamos ante una pena legítima, necesaria a efectos preventivos, resarcitorios y reeducadores y por tanto justa, conveniente y presumiblemente útil en el futuro?

Encontrar la respuesta a estas preguntas no es sencillo, y sin embargo este análisis es fundamental a la hora de configurar las penas privativas de libertad, porque, como la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015 dice, la prisión permanente revisable “*podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad*” ya que son estos los que, por lesionar seriamente bienes jurídicos esenciales como la vida, requieren de la adopción de mayores cautelas penales llegado el momento de la puesta en libertad del penado, debido a la peligrosidad que ha manifestado en el pasado.

El Derecho penal español emplea varios criterios para clasificar las penas, y así se expresa en los arts. 32 y 33 CP. El art. 32 CP dispone que las penas, bien principales o bien accesorias (primer criterio), “son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa” (segundo criterio: bien jurídico afectado). Y las penas así clasificadas, pueden ser a su vez graves, menos graves y leves “en función de su naturaleza y duración” (tercer criterio). La conjunción simultánea de estos criterios genera respuestas penales múltiples y adecuadas a la lesividad de cada uno de los tipos penales regulados por nuestra legislación. Esas respuestas tienen su reflejo en el catálogo de penas que se contempla a partir del art. 33.2 CP y que desde el 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del CP, comienza con una nueva pena, la más grave del Derecho penal español: la prisión permanente revisable.

2. La pena de prisión: origen e hitos en su evolución histórica.

Además de la novedosa prisión permanente revisable, el Código Penal dedica sus arts. 35 a 38 a las penas privativas de libertad, que de acuerdo con el citado art. 35 CP son: “(...) la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. (...)”. Las diferencias entre ellas estriban fundamentalmente en su duración y forma de ejecución, ya que mientras que la pena de prisión común tiene una duración mínima de 3 meses y máxima de 20 años según el art. 36.2 CP “salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código” (los referidos a la acumulación jurídica de penas prevista en el art. 76 CP), resulta que la prisión permanente revisable cuenta con un régimen de cumplimiento específico recogido en los arts. 36.1 CP y 92 CP del cual, lo más destacable es que el legislador ha contemplado los límites mínimos de cumplimiento, que dependerán del delito cometido, pero no su duración máxima. Esta es una de las críticas fundamentales que ha recibido y que explica que sus detractores la califiquen de “pena definitiva” o “cadena perpetua encubierta”, las cuales, como veremos más adelante, no son tan lejanas en la Historia de España.

Lo único que parece no cambiar, a pesar de que sus fines sí han evolucionado a lo largo de la Historia, es el uso de la prisión como mecanismo sancionador en el ámbito del Derecho penal, es decir, la necesidad de internamiento para reprimir el delito, medida que como también tendremos oportunidad de ver, es susceptible de ser cuestionada si la finalidad constitucional de la pena es la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 CE), ya sea cuando consiste en prisión común o en prisión permanente revisable.

Este objetivo resocializador actual, históricamente no fue el primero; de hecho, en sus orígenes, la prisión no servía como pena principal, sino como lugar de detención provisional del reo hasta su enjuiciamiento y posterior ejecución de la pena impuesta, como la capital. Excepcionalmente sí sirvió como pena subsidiaria por impago de deudas en la antigua Grecia (se trataba de la “prisión por deudas”) y en Roma existía el *ergastulum*, una especie de cárcel doméstica de los esclavos cuya duración a perpetuidad decidía el *paterfamilias*¹.

¹ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal.” *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, Nº 5, 2012, P. 401-448 (P. 405). Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/13803/evolucion_lopez_AFDUA_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y En esta obra, se llega a citar textualmente lo dicho por el propio Ulpiano en su *Digesto* (48, 19, 8, 9): “carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet” o lo que es lo mismo: *La cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda*.

OLIVER OLMO, P. (2013). Origen y evolución histórica de la pena de prisión (P. 9) [Entrada Blog]. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://blog.uclm.es/pedrooliver/files/2013/01/historiaPrision.pdf> Apuntes elaborados con la documentación de la Tesis Doctoral del mismo autor: OLIVER OLMO, P. *La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal*, (Tesis Doctoral). Universidad del País Vasco, País Vasco, 2000.

Oliver Olmo nos habla de la incipiente teoría carcelaria elaborada por Platón en su obra *Las Leyes*, donde a pesar de referirse a la inicial cárcel de custodia empleada con ladrones y con deudores morosos

La idea de “cárcel de custodia” preponderante en la antigüedad, hunde sus raíces en el pensamiento del jurista romano Ulpiano quien la concibió “para retener a los hombres, no para castigarlos”², y estuvo presente en los ordenamientos jurídicos antiguos, medievales y renacentistas. También Alfonso X El Sabio (1221-1284) en las Siete Partidas dictaminó que “la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados”³. Por tanto, la prisión era únicamente un mecanismo de detención temporal del reo, con la excepción de las prisiones dedicadas a la custodia de aquellos que pertenecían a los estamentos sociales más altos: la prisión eclesiástica y la del Estado, así como la cárcel perpetua aplicada por la Inquisición.

La arraigada “cárcel de custodia” fue sometida a profundo examen por dos de los protagonistas en el **desarrollo del Derecho penal ilustrado y el giro hacia un sistema penal y penitenciario más humanitario: Cessare Beccaria (1783-1794)** con su obra *De los Delitos y de las Penas* de 1764 y **John Howard (1726-1790)**, autor de *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* de 1777 y de sus sucesivas ediciones. Son los precursores de nuestro actual sistema penitenciario⁴ dado su importante papel en el impulso de los cambios que requería la justicia penal en una centuria conocida como *Siglo de las Luces*, pero totalmente reticente, a pesar de lo optimista de su denominación, a mejorar las condiciones de encierro de la población reclusa⁵.

Como contraposición, Cessare Beccaria mostró estar adelantado a su tiempo, expresando en su obra *De los delitos y de las penas* que “El fin de las penas no es el de atormentar o afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido. (...) El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales” (P. 33 y 34). Por este motivo, la obra del marqués de Beccaria condujo al nacimiento del Derecho Penal moderno, ya que junto

a falta y a la espera del pago de sus deudas, impidiendo así su huida y por tanto garantizando la satisfacción final del interés del acreedor, también planteaba la idea de que la mera privación de libertad pudiera servir en sí misma como castigo o como mecanismo de corrección, anticipándose por tanto al modelo carcelario actual.

² GARCÍA VALDÉS, C. “La Prisión, Ayer y Hoy”, *Derecho penitenciario (Escritos 1982-1989)*. Ministerio de Justicia (Ed.), Madrid, 1989, P. 25-32 (P.27). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/3valdes-1.pdf>

³ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. “Partida Séptima: Título XXXI- *De las penas et de las naturas dellas*. Ley IV- *Quantas maneras son de penas*”. *LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, COTEJADAS CON VARIOS CÓCIDES ANTIGUOS POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, TOMO III, PARTIDA CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA*. De Orden y a Expensas de S.M., Madrid en la Imprenta Real, 1807, P. 707-714 (P. 709). Recuperado 10 noviembre 2019, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_720.htm

⁴ TORRES SANTO DOMINGO, M. “Otro viajero británico en la España del siglo XVIII: el penalista John Howard”. En *Pliegos de Bibliografía*, nº19, 3er Trimestre. 2002, P. 75-76. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://core.ac.uk/download/pdf/19713476.pdf>

⁵ GUDÍN RODRÍGUEZ - MAGARIÑOS, F. “Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 58 nº1. 2005, P. 95-170. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1994434.pdf>

con John Howard, ambos criticaron la crueldad del sistema penal y penitenciario del momento, propio de las monarquías absolutas, cuestionando sus métodos y fines y abogando por un sistema más humano por medio de la reforma de las prisiones⁶. La extensión de las ideas iluministas de la Ilustración, de la mano de personajes como Howard, Beccaria, William Penn y en España Ladirzábal (entre otros), fue el caldo de cultivo perfecto para el desarrollo del Derecho penal como la disciplina científica que es actualmente, así como para el giro hacia un Derecho penitenciario más humano.

En *El estado de las prisiones*, Howard ya pone de manifiesto dos de las reformas imprescindibles que debían acometerse en materia penitenciaria: la clasificación de los reos según sexo, edad y delito cometido, y la implantación de un sistema celular de asilamiento nocturno de los presos en celdas individuales, para evitar la masificación, la promiscuidad y la transmisión de enfermedades. **Este sistema celular es el que rige actualmente**, pero mientras que entonces era una garantía de bienestar y salubridad para el reo, hoy se ha demostrado perjudicial para su rehabilitación por sus repercusiones negativas en la salud mental del interno⁷. Además de su deseo de segregación de los reclusos, las ideas de Howard sobre cómo debía desarrollarse la vida en prisión revelan que concebía un modelo de prisión sorprendentemente similar al actual. Pero incluso Howard no llegó a plantearse el encierro prolongado como pena principal sustitutiva de las más inhumanas vigentes en su época⁸.

En su “expedición carcelaria” por Europa, Howard no se olvidó de España, y el 9 de marzo de 1783 entró por Badajoz en nuestro país, donde visitó un total de 90 establecimientos. La experiencia más positiva la vivió en la **casa de corrección de San Fernando del Jarama**, situada a escasas ocho millas de Madrid, donde pudo ver cómo muchas de sus propuestas ya habían sido puestas en práctica con éxito. Por ello, buena parte de nuestra doctrina manifiesta que dicho centro fue **“la piedra angular sobre la que se desarrolla el derecho penitenciario en nuestro país”**⁹. Pero no solo en España, las casas de corrección proliferaron entre los siglos XVI y XVII en varios países europeos, inaugurándose en 1522 la considerada por la doctrina como la más antigua: la *House of Correction* de Bridewell (Londres) y convirtiéndose según la opinión mayoritaria en “el verdadero antecedente de la reacción carcelaria moderna”¹⁰.

En la evolución de la utilidad cautelar a la punitiva del encierro, ejerció una considerable influencia el Derecho canónico y el pensamiento monacal correccionalista

⁶ *Ibidem*, P.109.

⁷ *Ibidem*, P. 132-133. Faustino Gudín Rodríguez-Magariños recoge las opiniones favorables sostenidas por otros autores como Vicente Santamaría de Paredes y Concepción Arenal sobre el sistema celular, recordando sin embargo los defectos que hoy en día se han revelado como inherentes a la institucionalización y mantenimiento prolongado del mismo. Así, dice textualmente (Nota al Pie Nº 103): *Sin embargo, la virtualidad del sistema aparece hoy en día prácticamente desterrada, los estudios psicológicos demuestran lo pernicioso que es para la salud mental privar a un individuo de la comunicación con sus semejantes, produciendo la aplicación de este sistema gravísimos trastornos psíquicos y seres alienados.*

⁸ *Ibidem*, P. 137.

⁹ *Ibidem*, P. 163.

¹⁰ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 413.

y penitencial. Como ya anticipamos, una de las excepciones al modelo de cárcel de custodia fue la prisión eclesiástica y los postulados y métodos propios de la Inquisición: en este contexto religioso, el encierro era un mecanismo útil para conseguir el arrepentimiento, redención y conversión religiosas y morales del “pecador”.

Ese momento decisivo en que la prisión se convierte en el principal recurso del Estado para penalizar las conductas delictivas y corregir a sus responsables, **es el siglo XVIII**, cuando encontramos en Europa las dos primeras manifestaciones de establecimientos penitenciarios construidos con la finalidad de servir de prisión: el Hospicio de San Miguel en Roma (1704) y la prisión de Gante en Bélgica (1773). Ambas instituciones ya implantaban el sistema celular nocturno¹¹. Los Estados comenzaron a tomar conciencia de las atrocidades e injusticias presentes en sus sistemas penales y penitenciarios de la mano del *penitenciarismo humanitario*¹² de John Howard y del marqués de Beccaria, padre del Derecho penal moderno, quien ya propuso que se sustituyese la pena de muerte por una pena de privación de libertad perpetua¹³ en que el penado debía realizar trabajos en beneficio de la sociedad¹⁴.

Por su parte, el filósofo utilitarista Jeremy Bentham (1747- 1832) describe en su obra *Panóptico* un nuevo modelo arquitectónico a seguir para la construcción de las cárceles: una torre de vigilancia central alrededor de la cual se situarían las celdas de los presos. Con ello se favorecería tanto su vigilancia como su tratamiento, que en su visión utilitarista debía ser la principal meta del encierro. Vemos ya un cambio evidente respecto a lo que debe ser la cárcel: un establecimiento construido y diseñado específicamente para la corrección del delincuente mediante el castigo, cuya utilidad si bien no se niega, no debe deducirse automáticamente de una mayor lesividad, al contrario, el objetivo es encontrar la pena más útil y a la vez menos dañina para el reo¹⁵.

Aunque el sistema panóptico de Bentham fracasó, desencadenó la puesta en marcha de tres modelos sucesivos: el *filadélfico*, *pensilvánico o celular*, el *auburniano* (basado en la regla del silencio) y el *progresivo*. Es este último el que se reveló como el más efectivo, dados los demostrados efectos perjudiciales de los anteriores en la personalidad y salud mental de los reos debido al elevado nivel de aislamiento e incomunicación que imponían. Por ello, el sistema progresivo, definido por la división en fases del periodo de permanencia en prisión, desde el aislamiento celular hasta la

¹¹ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.* P. 404.

¹² LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.* P. 418.

¹³ GARCÍA VALDÉS, C. “La Prisión...” *op. cit.*, P. 29. GARCÍA VALDÉS, C. ya anticipa que **la prisión aparece como pena sustitutiva de la pena de muerte**. Sin embargo, no sería hasta después de la II Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que los Estados comenzaron a dar pasos lentos pero cada vez con mayor convencimiento y consenso, para la abolición de la pena de muerte, que sigue sin conseguirse en la actualidad a nivel mundial.

¹⁴ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 419-420.

¹⁵ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 420-421. López Melero M. plasma la visión de la vida carcelaria según J. Bentham quien al igual que Howard, se inclinó por la clasificación de los presos, su adecuada higiene, el trabajo en prisión y la reforma de los internos como prioridad, empleando el castigo disciplinario solo de forma excepcional. En palabras de la propia autora: “Para él, reinsertar al delincuente en la sociedad era un fin que la justicia debe perseguir (...)”.

libertad condicional, se convirtió en el sistema habitual en la Europa de los siglos XIX y XX. En España se implantó de la mano del Coronel Manuel Montesinos y Molina en el Presidio de San Agustín de Valencia en el año 1835, donde la condena pasó a desarrollarse en tres periodos: el primero *Del Hierro*, el segundo *Del Trabajo* y el tercero *De la libertad intermedia*¹⁶, verdadero antecedente este último del actual régimen abierto propio del Tercer Grado penitenciario. El propio Montesinos expresa que “El objeto de los castigos no es la expiación del crimen sino la enmienda, y aviso a los criminales, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir”¹⁷.

Los trabajos de los grandes reformadores ilustrados como Howard, Beccaria o Bentham dieron sus frutos en el siglo XIX, en que, según García Valdés (1975)¹⁸, **el fenómeno de la codificación trajo consigo la instauración de la prisión como pena privativa de libertad principal y autónoma**, dejando de ser un mero mecanismo de custodia temporal. En el caso español, es la Constitución de Cádiz de 1812 la que constata por primera vez la humanidad que debe regir la ejecución de la pena privativa de libertad, ordenando su art. 297 que las cárceles habrían de disponerse de forma “que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el Alcaide tendrá a estos en buena custodia y separados los que el Juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”¹⁹.

A finales del siglo XIX se extendió la idea de que el Derecho penitenciario debía servir para el tratamiento y reforma de los reclusos. Por ello, el Real Decreto de 3 de junio de 1901 implantó el régimen progresivo de forma general en toda España, y el Real Decreto de 22 de abril de 1903, ahondó aún más en el método de tratamiento, siguiendo las ideas de Rafael Salillas (1854-1923). Según López Melero M. (2012) el concepto de tratamiento salillista se fundaba en los principios de “permanencia, individualización, historial y actualización del expediente del penado y, para su aplicación, división en diferentes etapas o grados (sistema progresivo)”²⁰. La Ley de Libertad Condicional de 1914 culmina el desarrollo de este sistema progresivo.

Un paso bastante importante para la efectividad del tratamiento se dio al percibir la necesidad de que en él estuvieran involucrados profesionales de diferentes perfiles, no solo juristas, sino psicólogos, pedagogos y sociólogos. Ello supone que **el sistema pasa a ser de tratamiento científico**, es decir, basado en un estudio pormenorizado de las circunstancias personales internas y externas de cada reo que pudieran ser determinantes de su comportamiento delictivo, y por tanto de sus posibilidades de rehabilitación. Así se hizo con la creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias por Ley de

¹⁶ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 422-423.

¹⁷ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 423: Nota al Pie nº73: MONTESINOS Y MOLINA, M. “Bases en que se apoya mi sistema penal”. En *Revista de Estudios Penitenciarios Núm. 159 (homenaje al Coronel Montesinos)*, octubre-diciembre, 1962, p. 290.

¹⁸ GARCÍA VALDÉS, C. *Régimen penitenciario en España*. Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, Madrid, 1975, P. 23.

¹⁹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. *Nociones de Política Criminal*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, P. 123.

²⁰ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 435.

22 de diciembre de 1970 (actual Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias).

Tras las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos*, (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en 1955)²¹, llegamos a la Constitución Española de 1978 y a la *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria* (en adelante LOGP). Si la primera acoge ya con rango legal superior, los aclamados fines de reeducación y reinserción social de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, la LOGP establece cómo estas han de ejecutarse para que el tratamiento penitenciario alcance tales fines: de acuerdo al citado sistema de individualización científica (art. 72.1 LOGP).

Llama la atención que, a pesar de los avances realizados a lo largo de la Historia en materia penitenciaria, el mecanismo coercitivo y punitivo básico sigue siendo la prisión, que incluso se reconoce como “mal necesario” en el Anteproyecto de la propia LOGP²². Las reivindicaciones reformistas de los citados precursores del Derecho penal y penitenciario modernos han calado hondo en nuestro actual sistema, que es fruto de su extensa e infatigable labor. Sin embargo, sus efectos perjudiciales han sido comprobados, basta con percatarse de su apelativo como “mal necesario”. Ello no ha sido suficiente para que se plantee su sustitución por otros mecanismos legales de control, represión y tratamiento del delincuente, al contrario, se ha producido una agravación de las penas privativas de libertad con la recientemente incorporada prisión permanente revisable. A continuación expondremos el camino recorrido para ello por el legislador español, y los motivos que le han llevado a tomar tal decisión, entre los que subyace el propósito de evitar las sensaciones de inseguridad e impunidad surgidas a raíz del preocupante incremento de ciertas tendencias criminales de suma gravedad, por su crueldad y desprecio hacia la vida humana.

3. Hacia la prisión permanente revisable: sobre su polémica vigencia y pretendida eliminación.

3.1. De la derogación de la cadena perpetua en España, a la nueva y más punitiva política legislativa.

²¹ LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P. 438-439, y las mismas *Reglas Mínimas*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

²² Anteproyecto de Ley General Penitenciaria de 1979 elaborado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para su examen por el Ministro de Justicia y demás Ministerios y pendiente de Dictamen de la Comisión General de Codificación, para su elevación al Consejo de Ministros. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1978-20036600385_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Legislaci%C3%B3n_Espa%C3%B1ola.Anteproyecto_de_Ley.Ley_general_penitenciaria

Muchos críticos de la actual pena de prisión permanente revisable se refieren a ella como una especie de “cadena perpetua encubierta”, “prisión indefinida”²³ o “sentencia indeterminada”²⁴, entre otros apelativos, a pesar de su calificativo como “revisable”.

No está tan lejano el tiempo en que en España se mantenía en vigor y se condenaba a la temida y denostada cadena perpetua. Fue en 1928 cuando se abolió definitivamente esta pena en nuestro país, y posteriormente, la Transición hacia la actual democracia se realizó mediante el consenso político de mantener la cadena perpetua fuera del elenco punitivo español²⁵. Así, se mantuvo vigente en España durante ochenta años, desde su legalización en el Código Penal de 1848 con los primeros pasos del Estado liberal (desde 1822 la cadena perpetua existía pero en forma de “trabajos perpetuos”), hasta su desaparición del Código Penal de 1928. Sorprende que su eliminación antecediera incluso a la de la más temida y cruel pena de muerte (abolida definitivamente con la actual Constitución Española de 1978, a la que hay que sumar la *Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra*).

Pero a pesar de su denominación, la cadena perpetua no siempre fue a perpetuidad: la reforma del Código Penal de 1848 autorizada por la Ley de 17 de junio de 1870 que introdujo el Código Penal de 1870, fijó su límite máximo en 30 años²⁶ y para los reos siempre existía la posibilidad (muy poco probable eso sí) de beneficiarse del indulto o de medidas “de gracia” sometidas a los avatares políticos.

Por tanto, en España y siguiendo el hilo histórico relativo a la institucionalización de la prisión como pena principal y autónoma, pasamos de los “trabajos perpetuos” reconocidos en el Código Penal de 1822²⁷, a la posterior cadena perpetua *stricto sensu* establecida en el Código Penal de 1848²⁸. Posteriormente se produjo su limitación a 30

²³ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*. Dykinson S.L., Madrid, 2016, P.84.

²⁴ CÁMARA ARROYO, S. “Cadena Perpetua en España: la falacia de su justificación en el Derecho comparado y estado actual de la cuestión”. En Revista jurídica *Derecho y Cambio Social* Nº 57, JULIO-SET. 2019, ISSN-e 2224-4131, Depósito Legal: 2005-5822. P. 335-367, (P. 335 y 337) Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014388>

²⁵ *Ibidem*, P. 355.

²⁶ ANTÓN ONECA, J. “El Código Penal de 1870”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol.23, nº2, 1970, P.229-252. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2784872.pdf> En esta obra, ANTÓN ONECA, J. reproduce prácticamente el tenor literal del nuevo Código Penal de 1870 cuando menciona que “Desaparecieron prácticamente las penas perpetuas al disponer el indulto a los 30 años de cumplimiento de condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fueran dignos del indulto, a juicio del Gobierno.” (P. 242). Para un mayor conocimiento de la reforma legislativa, véase el art. 29 del Proyecto de reforma del Código Penal autorizado por la Ley de 18 de junio de 1870, publicado en *La Gaceta de Madrid*, 31 de agosto de 1870, Suplemento al Núm. 243. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

²⁷ Ver Código Penal de 1822 (art. 28). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/03/codigoPenal1822.pdf>

²⁸ Ver Código Penal de 1848. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5321594747&view=1up&seq=5> Sus arts. 94 y 96 ordenaban su ejecución en África, Canarias o Ultramar, y la obligación para los condenados, empleados en

años de encierro con el Código Penal de 1870 (art. 29)²⁹, y su recorrido termina con su supresión en 1928 por decisión del dictador Primo de Rivera, cuyo Código Penal del mismo año ya no la contempla, sustituyéndola por la reclusión mayor o la prisión que no podían exceder de 30 años³⁰. Ni el Código Penal de 1932³¹ (II República), ni el Código Penal franquista de 1944³² reintrodujeron la cadena perpetua, de hecho, un sector importante de la opinión política actual³³ deduce que ello es imposible a la luz del art. 25 CE, porque consideran que exige necesariamente la liberación del condenado. Sin embargo y contra todo pronóstico, aquí está la prisión permanente revisable, en pleno 2019 y cuando la antigua cadena perpetua había quedado ya en el olvido.

Aunque la agravación del elenco punitivo español comenzó mucho antes: en 2003 bajo el Gobierno popular de José María Aznar, se aprobó la *Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, lo que supuso una reforma en el Código Penal que sirvió para el incremento del límite máximo de cumplimiento de las penas largas privativas de libertad a 40 años. La Exposición de Motivos de esta Ley dejaba bien claro la intención de la misma: garantizar a la ciudadanía la ejecución completa, certera y no adulterada de las penas por los crímenes más graves acontecidos en la Historia reciente de nuestro país: “(...) los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad (...)”, enmarcándose la reforma en la lucha del Estado contra la banda terrorista ETA. Ya en este momento hubo quien calificó la reforma de “cadena perpetua encubierta”³⁴ considerándola contraria a la exigencia constitucional de reeducación y reinserción social (art. 25 CE).

“trabajos duros y penosos”, de llevar siempre “una cadena al pie, pendiente de la cintura o asida a la de otro penado” de ahí la denominación de “cadena perpetua”.

²⁹ Ver Código Penal de 1870 en *La Gaceta de Madrid, de 31 de agosto de 1870, Suplemento al Núm. 243*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

³⁰ Ver Código Penal de 1928 en *La Gaceta de Madrid Núm. 257 de 13 de septiembre de 1928*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

³¹ Ver Código Penal de 1932 en *La Gaceta de Madrid Núm. 310 de 5 de noviembre de 1932*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>

³² Ver Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el “Código Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944, en *Boletín Oficial del Estado Núm. 13 de 13 de enero de 1945*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>

³³ CÁMARA ARROYO, S. “Cadena Perpetua en España...” *op. cit.*, P. 355. Se resumen en esta obra los argumentos expuestos en la *Proposición no de Ley para la derogación de la prisión permanente revisable* impulsada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y recogida en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) Serie D Nº 18, de 21 de septiembre de 2016, P. 52 y ss. Recuperado 10 noviembre 2019, de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-D-18.CODI.%29#\(P%C3%A1gina52\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-D-18.CODI.%29#(P%C3%A1gina52))

En palabras del propio autor, en la Propuesta “se afirma con rotundidad que la propia Constitución proscribía la cadena perpetua, cuando incluye el mandato de reinserción de las penas (art. 25.2 CE)”.

³⁴ EFE (2003, mayo 29). El Congreso aprueba el cumplimiento íntegro de condenas y el aumento de penas de 30 a 40 años. *Libertad Digital*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.libertaddigital.com/nacional/el-congreso-aprueba-el-cumplimiento-integro-de-condenas-y-el-aumento-de-penas-de-30-a-40-anos-1275761302/>

El propósito era evitar un uso fraudulento de los beneficios, permisos penitenciarios y sistema de progresión, para acortar el tiempo de condena efectivamente cumplido dentro de prisión o conseguir la excarcelación anticipada, cuando realmente no se había comprobado una voluntad cierta de arrepentimiento y reinserción social con pleno rechazo al delito cometido. Desde mi punto de vista, la clave de la reforma reside, también en opinión del entonces portavoz socialista D. Juan Fernando López Aguilar, en que **el cambio legislativo no impide la reinserción, pero esta debe de ser efectiva**; es decir, **no todo vale bajo el argumento reeducador**. Este planteamiento ha permanecido desde entonces en la mente del legislador, y fruto del mismo se aprueba, no sin dificultad, la prisión permanente revisable.

3.2. Primeras trabas legislativas a la incorporación de la prisión permanente revisable y definitiva entrada en vigor.

Antes de la aprobación de *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, ya hubo varios intentos de política legislativa en favor de la introducción de figuras similares a la actual prisión permanente revisable. El Partido Popular comenzó a apostar por ella en 2009 mediante varias “enmiendas” al Proyecto de Ley de la posterior *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio* de reforma del Código Penal.

Dichas enmiendas, entre ellas la N° 384³⁵ se referían a ella como “prisión perpetua revisable”, pero no prosperaron debido a que el plantel político de la IX Legislatura, periodo en que se aprobó la reforma del Código Penal de 2010, no era favorable a endurecer lo que en su opinión, ya era un texto legal suficientemente punitivo, debido al ya vigente “máximo de cumplimiento efectivo” de 40 años. De ahí que el Proyecto de Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de reforma del Código Penal se aprobase sin la “prisión perpetua revisable”, por 180 votos a favor, 7 en contra y las 146 abstenciones de IU-ICV, BNG, UPyD y fundamentalmente del Partido Popular (PP), en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados n° 151 celebrada el 29 de abril de 2010³⁶. El motivo de la abstención popular tiene un buen reflejo en las palabras de Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde: “**No hay ninguna pena, vuelvo a decirlo, que tenga 30 o 40 años, (...) No es verdad, ninguna. Hay penas por acumulación de varios delitos, en**

³⁵ Para su consulta en profundidad, se recomienda la lectura completa de la *Enmienda nº 384* en Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IX Legislatura, núm. 52-9, de 18 de marzo de 2010 (P. 173), que ya contiene una breve justificación de la procedencia de la inclusión de la “*prisión perpetua revisable*”; así como de las enmiendas siguientes propuestas por el Grupo Parlamentario Popular referidas a sus supuestos de aplicación y forma de ejecución. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_052-09.PDF [Consultado por última vez: 10/11/2019]

³⁶ Para un mayor conocimiento, el Orden del Día y desarrollo de dicha Sesión Plenaria n° 151 celebrada el jueves 29 de abril de 2010, se reproduce literalmente en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente del Año 2010, IX Legislatura, Núm. 160 (P. 12 y ss). Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&QUERY=%28CDP201004290160.CODI.%29#\(P%C3%A1gina12\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&QUERY=%28CDP201004290160.CODI.%29#(P%C3%A1gina12)) [Consultado por última vez: 10/11/2019].

el artículo 76 del Código Penal (...) **No hay ninguna pena de esas características, salvo, claro está, que se hayan cometido varios delitos de asesinato, de terrorismo, etcétera;** pero entonces no se está señalando la pena a un delito, se está señalando y acumulando la pena al autor de varios delitos.”. Tras su aprobación por el Pleno de la Cámara, el Proyecto fue remitido al Senado el 6 de mayo de 2010³⁷, donde el Grupo Parlamentario Popular reitera su Enmienda³⁸ para la introducción de la “prisión perpetua revisable”, pero nuevamente es rechazada, siendo aprobado el Proyecto de Ley Orgánica por el Pleno del Senado sin variación alguna³⁹.

Sin embargo, el Partido Popular no cejó en su empeño, y concluido el Gobierno de corte socialista presidido por D. José Luis Rodríguez Zapatero, decidió incluir en su programa electoral para las elecciones generales de 2011, la promesa de una nueva reforma del Código Penal de 1995 que esta vez sí, incluyera la pena de prisión permanente revisable. Así, para conseguir “Una democracia ejemplar” que dispusiera de una “Justicia ágil y previsible”, propone como medida a aplicar en su página 179⁴⁰: “Reformaremos el sistema de penas del Código Penal, introduciendo la pena de prisión permanente revisable, (...)”. Con este programa, el Partido Popular gana las elecciones generales el 20 de noviembre de 2011 y con mayoría absoluta. Por ello, aprovechando la coyuntura, poco después, en su primera comparecencia en el Congreso de los Diputados⁴¹ como nuevo Ministro de Justicia, D. Alberto Ruíz-Gallardón anunció a la Cámara su intención de cumplir con uno de los puntos fuertes de su Programa electoral. En sus propias palabras: “Quiero hacer referencia también a otro de los compromisos del partido que sustenta a este Gobierno, que es dar respuesta a situaciones que han

³⁷ El texto completo del Proyecto de Ley 621/000048 finalmente aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y remitido al Senado, obra para su consulta en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, IX Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Núm. 48-a, de 6 de mayo de 2010. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010050600480a.CODI.%29#\(P%C3%A1gina1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010050600480a.CODI.%29#(P%C3%A1gina1)) [Consultado por última vez: 10/11/2019].

³⁸ ENMIENDA Nº 98 publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, IX Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Núm. 48-c, de 27 de mayo de 2010, Pág.92. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010052700480c.CODI.%29#\(P%C3%A1gina57\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010052700480c.CODI.%29#(P%C3%A1gina57)) [Consultado por última vez: 10/11/2019].

³⁹ Aprobación que se publica por la Presidencia del Senado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, IX Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Núm. 48-e, de 11 de junio de 2010. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010061100480e.CODI.%29#\(P%C3%A1gina183\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010061100480e.CODI.%29#(P%C3%A1gina183)) [Consultado por última vez: 10/11/2019].

⁴⁰ Programa electoral Partido Popular 2011. Disponible para su consulta en: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/5751-20111101123811.pdf> [Consultado por última vez: 10/11/2019].

⁴¹ EFE, (2012, enero 25). El Gobierno instaurará la pena de prisión permanente revisable. *EL MUNDO*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/25/espana/1327486297.html>

producido un gran impacto social mediante el estudio de la instauración de una pena de prisión permanente revisable.”⁴².

En este camino, el Gobierno de Mariano Rajoy elaboró el Anteproyecto de julio de 2012 para la reforma del Código Penal que posteriormente se llevaría a cabo con la Ley Orgánica 1/2015, y en él, ya se estaba articulando la futura prisión permanente revisable bajo las denominaciones de “prisión de duración indeterminada revisable” (art. 144) y “prisión de duración indeterminada” (art. 40)⁴³, curiosamente solo para los supuestos más graves de delincuencia terrorista.

¿A qué se debió esta decisión legislativa de endurecer aún más un Código Penal considerado por algunos como suficientemente punitivo o incluso desproporcionado en comparación con el panorama penal vigente en otros países del entorno europeo? La Exposición de Motivos de la norma arroja luz sobre esta cuestión, siendo bastante reveladora la siguiente manifestación: “La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. (...) se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.”. Por tanto, **está claro que el detonante de esta reforma penal**, que puede llegar a percibirse como involutiva, es decir, como un retorno a la antigua y cada vez más residual cadena perpetua, **reside en los últimos y más crueles crímenes que han sobrecogido e indignado a la sociedad española**, conocedora de sus detalles más escabrosos y repugnantes gracias a la completa y continua retransmisión mediática de los mismos.

Si en el Anteproyecto de reforma de julio de 2012 solo se contemplaba la prisión permanente revisable para los delitos de terrorismo⁴⁴ más graves, **la LO 1/2015, de 30**

⁴² Para un mayor conocimiento del contenido de la comparecencia, ver Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Comisión de Justicia), 2012, X Legislatura, Núm. 25, (P. 11) que reproduce por entero la Sesión núm. 2 (extraordinaria) celebrada el 25 de enero de 2012. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/CO_025.PDF [Consultado por última vez: 10/11/2019].

⁴³ A continuación se reproduce el tenor literal de los citados preceptos, que incorporan la nueva redacción prevista para ciertos artículos del Código Penal tras su reforma: Art. 144 (*Centésimo cuadragésimo cuarto*): “Se modifica el apartado 2 del artículo 572, que queda redactado como sigue: “2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán.1. En la pena de prisión de duración indeterminada revisable si causaren la muerte de una persona.”” y Art. 40 (*Cuadragésimo*): “Se modifica el artículo 92, que queda redactado como sigue: “1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de duración indeterminada cuando se cumplan los siguientes requisitos...”.” SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 27-28. El Anteproyecto completo, está disponible para su consulta en: <http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2012/Anteproyecto%20de%20reforma%20de%20CP%202012.pdf> [Consultado por última vez: 10/11/2019].

⁴⁴ Sin embargo, a raíz de la *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo* que modificó el art. 573 bis CP, sustituyendo la mención expresa al castigo con la prisión permanente revisable (preferencia del PP) para los delitos de terrorismo en que se causare la muerte de una persona, por la mención “Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código” (preferencia del PSOE), ya no está tan claro que la

de marzo terminó por extender su campo de aplicación a los casos de **“asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”**, según establece su propia Exposición de Motivos. Esta intención ya la manifestó D. Mariano Rajoy durante la campaña electoral de 2011: destaca su reunión en el Congreso con los padres de la joven asesinada Marta del Castillo, celebrada el 17 de noviembre de 2010 y en que se comprometió firmemente con la familia a incluir en su programa electoral la prisión permanente revisable⁴⁵. Por las mismas fechas (octubre de 2011) José Bretón Gómez asesinaba en Córdoba a sus hijos Ruth y José de 6 y 2 años respectivamente, y todavía permanecía en el recuerdo de los españoles el asesinato de la pequeña Mari Luz Cortés a manos del pederasta Santiago del Valle acaecido en enero de 2008.⁴⁶ La presión social ejercida desde entonces sobre nuestros representantes políticos fue constante e imparable, haciendo que la prisión permanente revisable terminase viendo la luz.

Lo hizo mediante la aprobación definitiva por el Pleno del Congreso de los Diputados, de la *LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, el pasado 26 de marzo de 2015⁴⁷, solo respaldada por los 181 votos a favor del Partido Popular, y con el rechazo de la oposición, que calificaba la fecha de “día negro para la democracia”⁴⁸ por producirse en su opinión, un retroceso histórico hacia la desaparecida cadena perpetua. Su entrada en vigor, tal y como dispone la propia Ley en su *Disposición Final Octava*, tuvo lugar el 1 de julio de 2015, fecha a partir de la cual, devino totalmente aplicable.

3.3. Configuración legal de la pena de prisión permanente revisable tras la última reforma del Código Penal.

Con la reforma del Código Penal de 2015, si bien se satisfizo al colectivo de víctimas y familiares que presenció desde la tribuna del hemiciclo, y por invitación del entonces Ministro de Justicia D. Rafael Catalá, su aprobación definitiva en la sesión del

Prisión Permanente Revisable castigue el Terrorismo porque esta y la Prisión son penas distintas como se deduce de los arts. 33, 35 y 36 CP y la mayor pena de Prisión que prevé el CP por un solo hecho delictivo es de 30 años.

⁴⁵ Fuente: El PP incluirá en su programa electoral la «prisión permanente revisable» (2010, noviembre 17). *Histórico de La Razón*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.larazon.es/historico/3173-el-pp-incluiren-su-programa-electoral-la-prision-permanente-revisable-KLLA_RAZON_342935

⁴⁶ Fuente: RINCÓN R. y ALBERT MANUEL J. (2008, marzo 30). REPORTAJE: EL CRIMEN DE LA NIÑA MARI LUZ, La vida a oscuras de Santiago del Valle. *El País*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://elpais.com/diario/2008/03/30/espana/1206831611_850215.html

⁴⁷ Fuente: El Congreso aprueba la nueva Ley Orgánica del Código Penal (2015, marzo 26). Nota de Prensa del Congreso de los Diputados en *congreso.es*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=16206&anyo=2015&mes=3&pagina=1&mostrarvolver=S&movil=null

⁴⁸ Fuente: El Congreso aprueba la prisión permanente revisable con el único apoyo del Partido Popular. (2015, marzo 26). *rtve.es*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.rtve.es/noticias/20150326/congreso-aprueba-prision-permanente-revisable-unicos-votos-del-partido-popular/1123040.shtml>

Pleno de 26 de marzo de 2015; pero no solo a ellos, sino también en palabras de Leopoldo Barreda por el Grupo Parlamentario Popular a “dos tercios de la sociedad española”⁴⁹, por otro lado, comenzó la polémica sobre su supuesta inconstitucionalidad, y los movimientos del resto de partidos políticos para iniciar su derogación.

Así, mientras que el Gobierno del Partido Popular defendía su válida incorporación al ordenamiento jurídico español con argumentos sólidos como los enumerados por el popular Leopoldo Barreda: “cuenta con el aval del Consejo de Estado⁵⁰, incluidos ilustres socialistas y que respeta el art. 3 del Tratado de Roma y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en esta materia.”⁵¹, resulta que la oposición en bloque, comenzó a tomar medidas, la más destacada: el **recurso de inconstitucionalidad** que pone el foco de ilegalidad en la nueva redacción que han tomado ciertos artículos del Código Penal al incorporarse la prisión permanente revisable⁵². Fue promovido por el Grupo Parlamentario Socialista y suscrito por el resto de Grupos, alcanzando un total de 118 firmas. ¿Por qué motivo? En opinión del PSOE a través de su entonces portavoz Antonio Hernando: “vulnera la dignidad de las personas” y además “incumple el fin de la reinserción”⁵³. Para preparar el recurso, el PSOE encargó un dictamen a un grupo de profesores expertos en Derecho penal, se trata de la obra *Contra la cadena perpetua*⁵⁴ donde esgrimen amplios argumentos para posicionarse a favor de la inconstitucionalidad de la nueva pena, puesto que desde su punto de vista, a pesar de su revisabilidad, el parámetro que se ofrece al Juez para decidir sobre la conveniencia de suspender su ejecución: el “pronóstico favorable de reinserción social” (art. 92.1.c) CP) no es ni objetivo ni certero, porque el futuro del reo en libertad, es difícil de prever, incluso para él mismo.

Para comprender las alegaciones hechas en el recurso, es necesario comprobar previamente cómo quedó configurada esta nueva pena tras la reforma del Código Penal por LO 1/2015. Se ha incorporado en la letra a) del apartado 2º del nuevo art. 33 de nuestro Código Penal, donde antes se situaba la “prisión superior a 5 años”, ahora

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ El Consejo de Estado es el “supremo órgano consultivo del Gobierno” según reza el art. 107 CE. Es independiente e imparcial como establece la LO 3/1980, de 22 de abril reguladora de su funcionamiento y cuyo Título II regula su Composición. Entre sus miembros, son Consejeros natos de Estado con carácter vitalicio quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno de España así como los altos cargos mencionados en el art. 8.2 de la citada Ley, entre los que se encuentra por ejemplo, el Fiscal General del Estado.

⁵¹ Ver Nota al Pie Nº 48.

⁵² Los artículos considerados inconstitucionales son los siguientes: 33.2.a), 35, 36, 76.1.e), 78 bis, 92, 140, 485.1, 605.1, 607.1.1º, 607.1.2º y 607 bis 2.1º. Fuente: SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 15.

⁵³ Fuente: El PSOE anuncia que recurrirá en el Tribunal Constitucional la prisión permanente revisable y la ‘ley mordaza’ en los próximos días. *Actualidad, Noticias de Actualidad, psoc.es*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.psoe.es/actualidad/noticias-actualidad/el-psoe-anuncia-que-recurrira-en-el-tribunal-constitucional-la-prision-permanente-revisable-y-la-ley-mordaza-en-los-proximos-dias--118298/>

⁵⁴ Zapatero, L. A., Manzano, M. P., & Sánchez, J. A. L. *Contra la cadena perpetua* (Vol. 16). Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1>

recogida en la letra b). Por su ubicación en la primera posición del listado de penas graves ha pasado a ser la más severa del ranking penológico español. Como ya era intención del Partido Popular en 2009 cuando presentó su Enmienda nº 384 al Proyecto de Ley de reforma del Código Penal que se realizaría mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio: “**El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad.**”⁵⁵ Se diferencia en su ejecución de la tradicional pena de prisión, por su cualidad de “revisable” tras un periodo mínimo de seguridad entre rejas, por lo que no se conoce *a priori* su fecha exacta de extinción.

Según el art. 36.1 CP, la revisión se lleva a cabo “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92”. Este precepto se encuentra en la Sección 3ª relativa a la “Libertad Condicional”, del Capítulo III, dedicado a *Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional*. El citado art. 92.1 CP establece los requisitos que han de cumplirse para una efectiva revisión que, si bien no supone la definitiva extinción de la condena, sí la puesta en Libertad Condicional:

- **92.1. a):** Por regla general, el **PERIODO MÍNIMO DE CUMPLIMIENTO** es de 25 años de la condena en prisión, “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo*” (excepción). Estos 25 años constituyen la suma de dos etapas: una primera de prisión efectiva y una segunda de clasificación en Tercer Grado penitenciario (Régimen abierto o de Semilibertad). ¿Y cómo progresa al Tercer Grado un condenado a esta pena?
- **92.1.b):** Que se encuentre **CLASIFICADO EN TERCER GRADO**: la progresión requiere en la prisión permanente revisable que la estancia mínima previa del reo en la cárcel se prolongue, según los arts. 36.1 y 78 bis CP:
 - 15 años “en el resto de los casos” (art. 36.1.b) CP).
 - 20 años “en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código” >>>Terrorismo (art. 36.1.a) CP).

Y si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos de los cuales al menos uno tiene asignada la pena de prisión permanente revisable (art. 78 bis 1 CP):

- 18 años “cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años” (art. 78 bis 1.a) CP).
- 20 años “cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años” (art. 78 bis 1 b) CP).

⁵⁵ Ver Nota al Pie Nº 35.

- 22 años “cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.” (art. 78 bis 1 c) CP).
- 24 años o 32 años si “Delitos (más de uno) referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código”, concurriendo además las circunstancias anteriores que elevan el límite de prisión efectiva a 18 y 20 años (78 bis 1.a) y b) CP) en el primer caso, o a 22 años (78 bis 1.c) CP) en el segundo.

Pero la clasificación del reo en Tercer Grado no es automática por el mero transcurso del tiempo mínimo fijado por la ley en prisión, sino que el art. 36.1 CP dice que “deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias”. Por tanto, tras su largo periodo mínimo de aislamiento en prisión, tiene que demostrar, no ante la administración penitenciaria (normalmente competente en el procedimiento de clasificación)⁵⁶, sino ante el Juez, que su comportamiento y aptitudes lo hacen apto para convivir en semilibertad.

- De ambos requisitos deducimos que **para acceder a la SUSPENSIÓN** (art. 92 CP) en la primera revisión, el tiempo de condena será el sumatorio de los tiempos de prisión efectiva y de Tercer Grado (*calculado este último periodo, presumiendo que el interno hubiera progresado de grado en su primera oportunidad para ello tras el periodo previo mínimo de prisión efectiva*):

Si el delito con P.P.R no concurre con otros delitos (arts. 36.1 CP >> 92.1.a) CP)

- 25 años en general: 15 años prisión efectiva + 10 años 3º Grado.
20 años prisión efectiva + 5 años 3º Grado, si Terrorismo.

Si el sujeto fuera condenado por dos o más delitos y al menos uno estuviera castigado con prisión permanente revisable (arts. 92.1.a) CP > 78 bis 2 y 3 CP):

- 25 años si supuestos del art. 78 bis 1.a) y b) CP: 18 años o 20 años prisión efectiva + 7 o 5 años 3º Grado respectivamente.
- 30 años si supuesto del art. 78 bis 1 c) CP: 22 años prisión efectiva + 8 años 3º Grado.

⁵⁶ Arts. 103 y 111 del Reglamento Penitenciario. Según este último precepto: “Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos (...)”. En paralelo, el art. 273 en sus apartados d) y e) dispone como funciones de las Juntas de Tratamiento “Formular (...) las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda (...)” y “Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado (...)”.

- 28 años si “Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código” y circunstancias del art. 78 bis 1. a) y b): 24 años prisión efectiva + 4 años 3º Grado.
- 35 años si “Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código” y circunstancias del art. 78 bis 1.c) CP): 32 años prisión efectiva + 3 años 3º Grado.
- **92.1.c):** “Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine⁵⁷, **LA EXISTENCIA DE UN PRONÓSTICO FAVORABLE DE REINSERCIÓN SOCIAL.**” Este es el parámetro subjetivo e incierto que ha de ser valorado por el Tribunal sentenciador en un procedimiento contradictorio con la presencia del Ministerio Fiscal, del condenado y de su Abogado (art. 92.1 CP), para decidir si conviene o no suspender la ejecución de la pena⁵⁸. Las dificultades de determinar de forma certera e indubitada si existe tal pronóstico, conducen a la indefinición del tiempo que el condenado puede pasar en prisión, por ello **el abogado del reo adquiere en la demostración del citado pronóstico, un papel fundamental.**

En caso de que tras dicho procedimiento contradictorio la revisión resulte favorable a la suspensión, la extinción definitiva de la responsabilidad penal del reo no se dará hasta que supere un nuevo periodo: el de la **Libertad Condicional**, que “tendrá una duración de cinco a diez años”⁵⁹ (art. 92.3 CP). Si el reo incumple las condiciones a que se sometió judicialmente la suspensión de la pena y consiguiente Libertad

⁵⁷ Aquí cumple una función muy importante la **Central Penitenciaria de Observación** cuyos informes sobre la evolución del reo en prisión serán determinantes en la decisión de suspensión que deba tomar el Tribunal sentenciador. Según el art. 109 del Reglamento Penitenciario, se encarga de asesorar a los Equipos Técnicos, Juntas de Tratamiento y a Jueces, Tribunales y Fiscales que lo requieran, sobre la observación, clasificación y tratamiento de que deban ser objeto los internos.

⁵⁸ Si el condenado lo fuera por Terrorismo, la suspensión requiere de requisitos adicionales relacionados con el abandono inequívoco de los fines de tal actividad y la cooperación con las autoridades (art. 92.2 CP).

⁵⁹ De acuerdo al art. 92.3 del Código Penal, son aplicables en este caso los arts. 83 (condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena), 86 (supuestos de revocación de la suspensión y consiguiente orden de ejecución de la pena), 87 (remisión de la pena) y **91 (concesión excepcional de la libertad condicional para septuagenarios y enfermos muy graves previa valoración de su peligrosidad)**. Entendemos por tanto que la remisión definitiva de la pena de prisión permanente revisable se produce cuando se dan las circunstancias del art. 87 CP: “Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.”

Condicionales, sin que se pueda mantener ya el pronóstico de ausencia de peligrosidad, “el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional”; es decir, se reanuda la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y el reo debería volver a prisión a seguir cumpliendo condena hasta una nueva revisión en que se volviera a examinar la concurrencia de los requisitos citados que conducen a la suspensión y Libertad Condicional. Estas revisiones deberán realizarse de oficio cada dos años una vez cumplido el periodo mínimo de condena del art. 92.1.a) (o en su defecto del art. 78 bis CP), o a instancias del penado, que podrá solicitar la revisión anualmente (art. 92.4 CP).

Estando así las cosas, **la remisión de la pena**, contando con que el reo supere satisfactoriamente la fase de Libertad Condicional sin revocación (y por tanto sin necesidad de sucesivas revisiones) se dará:

- Si revisión a los 25 años (general): entre los 30 y 35 años (*La condena podría finalizar antes que la mayor procedente por acumulación jurídica (art. 76.1 CP)*).
- Si revisión a los 30 años: entre los 35 y los 40 años.
- Si revisión a los 28 años: entre los 33 y los 38 años.
- Si revisión a los 35 años: entre los 40 y los 45 años.

3.4. ¿Constitucional o inconstitucional?

Reflejada la dinámica legal de la prisión permanente revisable, intentaremos resumir a continuación los extremos en torno a los cuales giran las dudas sobre su adecuación a la Carta Magna:

- Necesidad de respeto a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.
- Presunta vulneración del mandato constitucional del art. 25.2 CE.
- Condena inhumana o degradante.
- Posicionamientos al respecto en el Derecho comparado europeo.

3.4.1. Coherencia con los principios de Proporcionalidad y Culpabilidad.

Pues bien, si una de las primeras críticas vertidas sobre la nueva sanción se basa en su extrema dureza por su conculcación de los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, al configurarse como de duración indeterminada y de obligatoria imposición para el Juez, sin que pueda ser moderada previa valoración de las circunstancias del hecho (Tipo del Injusto) y las de su autor (culpabilidad) que den lugar a la aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal⁶⁰; lo cierto es que en el peor de los casos (art. 78 bis 3 CP: varios delitos relacionados con Terrorismo) con la superación satisfactoria de la primera revisión, la

⁶⁰ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 60.

pena se extinguiría a los 45 años o incluso a los 40 si el periodo de Libertad Condicional se fijase en el mínimo de 5 años, y resulta que en nuestro Código Penal ya se preveía antes de la reforma, el cumplimiento íntegro de hasta 40 años de prisión por acumulación jurídica de penas en el art. 76 CP (también por varios delitos) y así mismo, se tipificaban y continuaban en vigor, delitos con penas privativas de libertad de entre 25 y 30 años: véanse el delito de rebelión (art. 473.2 CP) y los “Delitos contra la Corona” (art. 485.2 CP: entre 25 y 30 años).

Ello por no hablar de que, si nuestra legislación penal ya preveía largas estancias en prisión en virtud del sistema de acumulación matemática de las penas (25, 30 y hasta 40 años (art. 76.1 CP)), resulta que en caso de que un interno aproveche el disfrute de un permiso penitenciario para volver a delinquir⁶¹ o lo haga en la cárcel, la condena impuesta por el nuevo delito se sumaría a la ya existente⁶². Por tanto el internamiento podría verse prolongado más allá de dichos límites máximos de cumplimiento.

No se entiende entonces, por qué la crítica se ha movilizó en masa ahora y con motivo de la prisión permanente revisable, como si previamente el sistema penal español careciese de figuras punitivas y herramientas igualmente capaces de restringir la libertad de los penados hasta límites temporales similarmente lejanos. Incluso sin prisión permanente revisable la estancia del reo en prisión podía y puede prolongarse por un tiempo efectivo igual e incluso superior al que permanecería recluido con la nueva pena si la primera revisión resultase satisfactoria y exceptuáramos el periodo posterior de Libertad Condicional.

Al igual que los máximos de cumplimiento efectivo regulados en el art. 76 CP son excepcionales y no se ha cuestionado ese incremento considerable del encierro, porque su aplicación se circunscribe al supuesto de concurrencia de varias conductas criminales de singular gravedad, igualmente la prisión permanente revisable no se ha configurado

⁶¹ De acuerdo a los arts. 29.1 y 157.2 del Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. (Boletín Oficial del Estado, nº 40, de 15 de febrero de 1996)

⁶² Así el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria se pronunció en un Auto de fecha 14 de junio de 2016 en relación a los permisos de salida, previendo que : “(...) Si incumpliere (el reo), podrá ser sancionado penalmente (por quebrantamiento de condena, artículo 468 del Código Penal) y se tendrá en cuenta esa conducta para la posible denegación de nuevos permisos.” Y la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Auto de fecha 23 de junio de 2016 concediendo un permiso pese a la nueva condena impuesta al interno, manifestándose de esta manera: “No parece, pues, que la nueva condena tenga una especial trascendencia en la situación global del recurrente, más allá de suponer una postergación de su definitiva puesta en libertad”. De ambas resoluciones se deduce que efectivamente, en caso de comisión de nuevos delitos durante el disfrute de permisos penitenciarios, la estancia del reo en prisión puede prolongarse.

Fuente: MARQUÉS HARO, A. *Jurisprudencia Penitenciaria 2016* (1ª Edición: Noviembre 2017), Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, Madrid, 2017. Recuperado 10 noviembre 2019, de: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Jurisprudencia_Penitenciaria_2016_acc.pdf

Fuente: SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 51: “Pensemos en un preso que ha de cumplir cuarenta años y en un permiso de salida, o incluso dentro de la prisión, comete otros delitos, como podrían ser unas lesiones. El internamiento se prolongará con la pena que corresponda por el nuevo delito.”

con la intención de que se convierta en la sanción penal por excelencia. Al contrario, la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 refleja que ha sido pensada únicamente para “supuestos de excepcional gravedad” - asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad-”. Por tanto, ante la crítica de su falta de proporcionalidad y visto lo visto, nos remitimos a la obra *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación (2016)*⁶³: “Como ya se ha indicado más arriba, se puede llegar a cumplir hasta 40 años de prisión efectiva por acumulación jurídica de penas. Así las cosas y teniendo en cuenta la gravedad de los delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable, esta sería proporcional.”.

A ello hemos de añadir que, en ningún caso la Constitución recoge expresamente el principio de proporcionalidad⁶⁴ como factor orientador de las penas y por ello tampoco restringe la capacidad punitiva del legislador mediante el establecimiento de límites mínimos o máximos a las penas privativas de libertad. La única condición que se le impone al poder legislativo, es que se garantice la rehabilitación del penado para su reincorporación a la sociedad, de ahí la cualidad de “revisable” de la nueva pena, sin la cual, indudablemente se habría transgredido la legalidad constitucional.

A pesar de ello, la exigencia de proporcionalidad está consolidada tanto en la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** como en la del **Tribunal Supremo**, que **no han necesitado de la incorporación de la prisión permanente revisable para cuestionarse la supuesta proporcionalidad del previo e indiscutido sistema de acumulación jurídica de penas (arts. 73, 75 y 76 CP)**⁶⁵, problemático por no ser aplicado o serlo incorrectamente por los distintos Letrados que sucesivamente suelen asumir la defensa de los condenados, situación que ya sí podría conducir a la aplicación de una condena desproporcionada. **Y a ello habría que añadir la posibilidad de que**

⁶³ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 58.

⁶⁴ A este respecto, cabe destacar que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/1996, de 28 de marzo de 1996, dispone que **“el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento jurídico un canon de constitucionalidad autónomo** cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales (...)” y de hecho en la misma sentencia se menciona la derivación de este principio de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 de la Constitución.

⁶⁵ La **Sentencia del Tribunal Supremo nº 367/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 11 de junio de 2015 (Recurso 10043/2015)**, FJ 5º, establece lo siguiente: **“El sistema de acumulación jurídica contenido en el art 76 CP viene a corregir los excesos punitivos que pudieran resultar de la aplicación estricta del modelo de acumulación matemática que establece el art 73 CP, unido al sistema de cumplimiento sucesivo establecido en el art 75 CP. A diferencia de otros ordenamientos, que establecen una sola pena para diversos delitos enjuiciados en un mismo proceso, exasperando la pena del delito más grave, en el nuestro se sigue un sistema de acumulación matemática pura, que puede conducir en caso de multiplicidad de condenas a la vulneración del principio de proporcionalidad, (...)”.**

También la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 139/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de febrero (Recurso 10536/2015)**, en su FJ 1º dispone lo siguiente: **“Una aplicación rígida y cerrada de nuestro sistema de acumulación jurídica, sin prever distintas posibilidades combinatorias, arrojaría unos resultados contrarios a cualquier principio retributivo y proporcional de la pena** como sería que una multiplicidad de delitos menores contra la propiedad fuesen castigados a la postre más severamente que delitos mucho más graves contra la vida o integridad de las personas. (...)”.

el Tribunal no admitiera la acumulación de todas las condenas porque parte de los hechos enjuiciados se cometieran con posterioridad a la sentencia más antigua y por ello fuera imposible que se hubieran enjuiciado en dicho proceso, y por ende la acumulación de acuerdo a lo establecido en el art. 76.2 CP. Esto supondría el cumplimiento sucesivo de las restantes una vez superado el límite máximo resultante de la primera acumulación, es decir, una pena perpetua reconocida y probable, en opinión de algunos autores⁶⁶.

De hecho, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, proporcionó datos en 2013 (antes de la entrada en vigor de la prisión permanente revisable) que revelaron la existencia de al menos 253 internos cumpliendo penas de prisión superiores a 40 años como consecuencia de las “bondades” del citado sistema de acumulación.

En consecuencia las dudas sobre el respeto a los principios de proporcionalidad y culpabilidad no deberían circunscribirse exclusivamente a la prisión permanente revisable.

3.4.2. Transgresión de la meta constitucional de las penas: ¿Riesgo para la reeducación y la reinserción social del penado?

Uno de los puntos fuertes de la discordia cuya resolución por el Tribunal Constitucional (todavía pendiente desde 2015) mantiene en vilo tanto a defensores como a detractores de la prisión permanente revisable, es el interrogante en cuanto a las probabilidades de éxito reeducador y consecuentemente, resocializador, que puede

⁶⁶ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 84: Nota al Pie Nº 206: *CERVELLÓ DONDERIS*, en *ob. cit.*, pág. 165 escribe: *Si los Tribunales rechazan la acumulación de condenas...porque alguno de los hechos se cometió después de una sentencia definitiva, al no poder aplicarse los límites del concurso, se procederá al cumplimiento sucesivo de las distintas penas de prisión, en este caso sin límite máximo de cumplimiento alguno, con lo que en este caso si se puede hablar de una real pena perpetua, ya que el cumplimiento sucesivo no dispone de ningún tope máximo de estancia en prisión..*

Y esto podría suceder si tenemos en cuenta la interpretación jurisprudencial hecha por nuestro Tribunal Supremo del art. 76.2 CP en relación a las condenas que son objeto de acumulación, para lo que se sigue un **criterio de conexidad temporal**. Es decir, según la **STS nº 706/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de noviembre (Recurso 10429/2015)**: “(...) más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad “temporal”, es decir que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión.(...) **De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación** contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en esa sentencia que determina la acumulación; **y los cometidos con posterioridad a tal sentencia”**”.

Por tanto citando al propio **Tribunal Supremo en su Sentencia nº 139/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 25 de febrero (Recurso 10536/2015) FJ1º**: “(...)”la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.- Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello”.

alcanzar esta pena desde su definición como “permanente” pero a la vez “revisable”. El problema principal reside en la extensión de dicha permanencia y en cómo se desarrolle el internamiento durante todo ese tiempo, pues de ello dependerá que una estancia duradera en prisión, sirva para la reincorporación pacífica del penado en sociedad, o para todo lo contrario: su inadaptación al medio social. Si nos fijamos en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, el legislador ya viene descartando la idea de que la nueva pena, a pesar de ser “permanente”, suponga una renuncia total a la reinserción del condenado, bajo el argumento de que una vez cumplida la “revisión judicial periódica” y “acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada (...)”. Por tanto, concluye que: “La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado” y destaca que es un mecanismo que permite compatibilizar “una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de reeducación (...)”.

Muestra de que en la ejecución de esta condena persiste la perspectiva de futura liberación del penado, es la previsión de acceso a permisos penitenciarios, si bien, supeditados a mayores exigencias: el art. 36.1 CP establece unos mínimos de 8 años de prisión, y 12 años (delitos de Terrorismo), para poder acceder al primer permiso penitenciario, además de los requisitos generales del art. 47.2 LOGP⁶⁷. Si parece un tiempo mínimo previo en prisión desproporcionadamente largo, la comparativa con el tiempo exigido en los delitos con penas más graves de prisión, arroja una diferencia poco significativa⁶⁸.

La práctica judicial ha reiterado la importancia de los permisos penitenciarios en la consecución de la finalidad reinsertadora de las penas: “Así pues, la concesión de permisos de salida (...) constituye un elemento integrante del tratamiento penitenciario como preparación para la vida en libertad.”⁶⁹ Pero a pesar de ello, son numerosas las sentencias que deniegan los permisos penitenciarios por no tratarse de un derecho automático al que se acceda necesariamente una vez cumplidos los requisitos legales que abren la puerta a su concesión⁷⁰. En ella se tienen muy en cuenta los “requisitos

⁶⁷ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (Boletín Oficial del Estado núm. 239, de 5 de octubre de 1979). Su Art. 47.2 establece: “Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.”

⁶⁸ Los delitos de rebelión y muerte agravada de los ascendientes y descendientes del Rey (art. 485.2 CP) se pueden castigar con hasta 30 años de prisión (art. 473.2 CP) por lo tanto en caso de condena a la pena máxima, el derecho de acceso al primer permiso penitenciario se daría transcurridos 7 años y medio de prisión, y para los supuestos de homicidio agravado (art. 138.2 CP), asesinato (art. 139 CP) o rebelión del art. 437.1 CP donde la condena máxima asciende a 25 años, deberían transcurrir como mínimo 6 años y nueve meses para gozar de un permiso, tiempo que podría incrementarse si tenemos en cuenta los máximos de cumplimiento efectivo del art. 76.1 CP.

⁶⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª nº 00532/2019, de 23 de Julio, Rollo de Apelación nº 111/19, Razonamiento Jurídico 1º.

⁷⁰ Estos requisitos se contemplan en los arts. 47.2 LOGP (Ver Nota al Pie Nº 67) y 154 del Reglamento Penitenciario.

subjetivos”⁷¹, que más allá de los “objetivos” (los legales) son los que determinan la conveniencia o inconveniencia de conceder un permiso y los que la suelen dificultar por depender de un juicio de pronóstico, o sea, de probabilidad.

Si buena parte de la crítica contra la prisión permanente revisable considera excesivo exigir 8 o 12 años de prisión para poder contar con un primer permiso penitenciario, hemos visto que tales cifras no distan mucho de las ya exigidas en los delitos más graves; y además, aplicando los citados “requisitos subjetivos” los órganos jurisdiccionales españoles⁷² vienen empleando un criterio que puede llamar la atención por su probable colisión con el tratamiento: la denegación de los permisos por la lejanía en el cumplimiento de la mitad, o de las tres cuartas partes de la condena, con motivo de que, de momento no es necesaria la preparación del penado para su puesta en libertad. Es decir, mientras que la legislación penitenciaria exige la extinción de una cuarta parte de la condena, la línea seguida por nuestros tribunales consiste en prolongar el internamiento más allá de ese límite temporal legal.

Sabemos que la estancia en prisión produce dos efectos bien conocidos por los estudiosos en la materia⁷³: el “efecto prisionización” que supone la vinculación de los presos a la subcultura carcelaria, y el “efecto criminalizador” por el que son conscientes de su estigmatización social. Entonces conceder los permisos considerando que solo cumplen su fin de “preparación para la vida en libertad” cuando se autorizan en un momento cercano a la extinción de la condena, puede poner en riesgo una reinserción exitosa, porque para entonces el reo puede haber experimentado un deterioro tan profundo en su personalidad que impida su reinserción.

⁷¹ Ver Nota al Pie Nº 69, RJ 1º: “Como requisitos subjetivos hay que reservar la improbabilidad de que el interno quebrante la condena, la inexistencia de riesgo en orden a la comisión de nuevos delitos, y la falta de repercusión negativa de la salida como preparatoria para la vida en libertad o programa de tratamiento.”

⁷² Un ejemplo lo tenemos en el **Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 26 de diciembre de 2006**: “Aunque el interno haya disfrutado ya de varios permisos, el último en fecha 30 de junio de 2005, lo cierto es que las circunstancias concurrentes en su persona no permiten su autorización, en aplicación del concepto de lejanía en el cumplimiento de las 3/4 partes de la condena impuesta. Si bien el concepto de lejanía como supuesto para la denegación de un permiso no se encuentra legalmente contemplado, es acogido por la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, y reiteradamente por esta Sala en múltiples resoluciones. La Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2005, expresando la doctrina del Alto Tribunal (Sentencias del Tribunal Constitucional 8/1998, de 21 de abril, Fundamento Jurídico 6; 109/2000, de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 5; 137/2000, de 29 de mayo, Fundamento Jurídico 2), declara que “tampoco resulta irrazonable la consideración de que el plazo lejano para la vuelta al pleno ejercicio de la libertad personal no es ajeno ni al riesgo de quebrantamiento ni a los fines de la institución del permiso de salida, y en concreto a la preparación de la vida en libertad”. En aplicación de lo que antecede **se estima que el tiempo que todavía le resta para el cumplimiento de las 3/4 partes de la condena, aconseja la denegación del permiso solicitado, pues si la finalidad primordial del permiso es preparar su vida en libertad (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/97, 81/97, 193/97, 88/98 y 204/99) carece de sentido otorgarse cuando, como aquí ocurre, esa vida en libertad se presenta lejana y no existe una pronta expectativa para acceder a ella**, con lo que su disfrute no sirve para el fin esencial con la que fue creado por el Legislador, sin que por ello se vulnere ningún derecho constitucional del recluso.”

⁷³ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. “Nociones...” *op. cit.*, P. 124.

¿Por qué no invertimos el planteamiento?: supongamos que la lejanía en el cumplimiento de la mitad o de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena no tiene por qué interpretarse como un factor criminógeno o determinante de mal uso del permiso, sino que la anticipación de los permisos a un momento previo podría incluso servir de incentivo para que los internos observen la buena conducta que permite su concesión, así como una buena disposición para someterse al tratamiento penitenciario que tan importante es en su proceso de rehabilitación y abandono de la delincuencia. La tesis contraria actual ¿No está incentivando la des-socialización que ya de por sí supone el encarcelamiento? Esto no solo ocurre con la prisión permanente revisable sino que viene sucediendo con nuestro modelo tradicional de ejecución de la pena de prisión, pero nadie lo ha cuestionado.

Diversos autores cifran que el deterioro difícilmente reversible en la personalidad de los internos se produce a partir de los 10, 15 o 20 años de prisión⁷⁴; no existe unanimidad respecto a este extremo, pero es evidente a la vista de los estudios realizados⁷⁵ que el porcentaje de alteraciones en la salud mental de la población reclusa es notablemente superior al de la población general. Sin embargo, basta con echar un vistazo a nuestro Código Penal para comprobar que las previsiones de privación de libertad para ciertas conductas delictivas pueden rondar fácilmente esas cifras que perfectamente se superan en caso de acumulación jurídica de penas (art. 76 CP).

Muestra de que la presunta infracción del fin constitucional reinsertador de las penas puede tener que ver con el sistema correccional basado en el encierro propio de la pena tradicional de prisión y no es una cuestión exclusiva de la novedosa prisión permanente revisable, podemos tenerla en los acontecimientos criminales acaecidos tras la derogación de la *Doctrina Parot* y protagonizados precisamente por los presos

⁷⁴ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. "Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable..." *op. cit.*, P. 55: Así **ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.** "La nueva reforma penal de 2013". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* nº6 (Marzo-Agosto 2014), es de los que se inclinan por los 15 años. También la **STS de 16 de abril de 1998** dispone: "Existe un consenso generalizado entre los especialistas que mantiene que un tiempo de reclusión ininterrumpida superior a los 15 años provoca en la mayor parte de los sujetos consecuencias de orden psíquico y social que hacen incierta, y en ocasiones, imposible su reintegración a la vida social.". Por su parte, **RÍOS MARTÍN J.C.** "La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº extraordinario, 2013, p. 186, refiere que "(...) Estos objetivos son imposibles a partir de los 20 años de encierro penitenciario continuado, pues la mente humana queda "gravemente incapacitada" para hacer frente con un mínimo de equilibrio a las exigencias relacionales y de responsabilidad de la vida en libertad."

⁷⁵ El Grupo PRECA (Prevalencia en Cárceles) constata en su *Informe de Prevalencia de trastornos mentales en centros penitenciarios españoles*, Barcelona, Junio 2011 que la prevalencia de trastornos psiquiátricos entre los reclusos es 5 veces más alta que en la población normal, y además añade en su Pág. 4: "**Desde los años 90 los estudios realizados en población penitenciaria a nivel mundial concluyen que las personas encarceladas tienen entre 4 y 6 veces más probabilidad de padecer un trastorno psicótico o depresión grave que la población general y alrededor de 10 veces más probabilidad de ser diagnosticados de un trastorno antisocial de la personalidad.**" El estudio se realizó sobre una muestra de 707 internos de los cuales, llama la atención que el 54% era reincidente, ¿realmente nuestro sistema penitenciario está funcionando? Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://consaludmental.org/publicaciones/EstudioPRECA.pdf>

excarcelados considerados como más “peligrosos”⁷⁶ por su amplio y grave historial delictivo, lo que nos lleva a preguntarnos qué utilidad resocializadora tuvo la prisión en estos casos. Muchos de ellos reincidieron a pesar de su prolongada estancia en prisión, cumpliendo los pronósticos de los profesionales de Instituciones Penitenciarias, que ya advirtieron de su alto riesgo de reiteración delictiva. Por tanto, no se puede dudar solo de la viabilidad de la prisión permanente revisable en lo que a reinserción se refiere.

El repunte de la criminalidad a manos de los excarcelados tras la derogación de la citada *Doctrina Parot* puso en evidencia que la mera prolongación del tiempo de reclusión no basta para asegurar una reincorporación positiva de los penados en la sociedad, pues así lo anunciaron Instituciones Penitenciarias. Incluir por tanto, una valoración de la situación del penado mediante “los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine” (art. 92.1.c) CP) como condición indispensable para la liberación, cosa que hace la prisión permanente revisable, puede venir a cubrir esa eficacia deficitaria del mero encierro, garantizando que concluya cuando el reo se encuentre realmente rehabilitado.

Entonces, si tan evidente resulta que el encierro tal y como está previsto en nuestro sistema penal y penitenciario, no es el método óptimo para hacer de los delincuentes mejores ciudadanos, ¿por qué se mantiene la prisión como sanción penal principal y además no se pone en duda su adecuación con la Constitución (art. 25)? Parece que el amplio sector crítico que protesta contra la prisión permanente revisable, recuerda ahora y no antes, con el único objetivo de conseguir su eliminación, que el encierro prolongado puede resultar contrario a la reeducación y reinserción sociales promovidas por el art. 25 de la Constitución, obviando que los mismos efectos perjudiciales ya se venían dando con la prisión tradicional. Por ello, que este sea uno de los principales argumentos esgrimidos contra esta nueva sanción, tampoco es a mi juicio suficiente para su derogación, porque nuestro sistema penitenciario previo nunca ha sido el mejor para alcanzar dichos objetivos.

Quizás, que tal cuestionamiento no se haya producido hasta ahora se deba a que existía una conciencia generalizada, basada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, de que no es un derecho fundamental⁷⁷ sino un simple mandato dirigido al legislador, que debe convivir con otras finalidades igualmente legítimas⁷⁸ de la pena,

⁷⁶ Fuente: Los liberados tras la derogación de la doctrina Parot que han vuelto a delinquir (2017, junio 15). *La Gaceta*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://gaceta.es/noticias/los-liberados-derogacion-doctrina-parot-han-vuelto-delinquir-15062017-1901/>

⁷⁷ Así, el **Auto del Tribunal Constitucional (Sección 4ª) nº 352/2008, de 10 de noviembre de 2008** declara: “Complementando la presente delimitación, se debe agregar que, en todo caso, es reiterada y consabida la doctrina de este Tribunal, según la cual “el art. 25.2 CE contiene sólo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional” (SSTC [79/1998](#), de 1 de abril, FJ 4; [137/2000](#), de 29 de mayo, FJ 3; [115/2003](#), de 16 de junio, FJ 4; [299/2005](#), de 21 de noviembre, FJ 2; y [23/2006](#), de 30 de enero, FJ 2).”

⁷⁸ Así lo ha declarado el **Tribunal Constitucional en sus SSTC nº 320/2006, de 15 de noviembre de 2006 (FJ4) y nº 150/1991, de 4 de julio de 1991 (FJ 4.b)** recogiendo esta última lo siguiente: “Tampoco la CE

también confirmadas por el Alto Tribunal. Y es que **si la pena no tuviera otras finalidades, devendría inconstitucional desde el mismo momento en que se impusiera sin ser necesaria la resocialización o siendo esta imposible**, cosa que puede suceder con determinados delincuentes como los ocasionales, los pasionales, los económicos o aquellos que se niegan a la reeducación (los conocidos como delincuentes “por convicción”), dado que el tratamiento no es obligatorio sino voluntario (art. 112.3 Reglamento Penitenciario). De la misma forma, si la reeducación y la reinserción sociales constituyesen finalidades exclusivas, entonces la pena únicamente tendría sentido en aquellos casos en que hubiera riesgo de reincidencia, pudiendo quedar impunes delitos extremadamente graves cuyos autores hubieran actuado guiados por móviles que muy probablemente no volvieran a concurrir.

Si reconocemos que pueden existir delincuentes incorregibles para los cuales la prisión sigue siendo constitucional porque cumple otras finalidades distintas de la reinserción, entonces la prisión permanente revisable que precisamente ha sido prevista para “supuestos de excepcional gravedad” **no ha de ser *per se* inconstitucional**, puesto que serviría a los fines de retribución y prevención, sin renunciar a la reinserción, que estaría en manos de la voluntad redentora y colaboradora del condenado. Así lo corrobora el jurista-criminólogo Javier Nistal Burón (2010)⁷⁹, quien opina: “Con esta forma de cumplir la pena “cadena perpetua” no se contradice el objetivo resocializador encomendada a la misma en la CE -art.25-, antes al contrario, permite concretar la duración de la prisión a las condiciones de reinserción del sujeto condenado, es decir, acomodar el régimen penitenciario a los pronósticos de peligrosidad que pueden representar personas que difícilmente van a reinsertarse.” Desde este punto de vista la prisión permanente revisable pretendería dotar al mero encierro de una verdadera utilidad final reinsertadora.

No se ha de olvidar que fue el interno quien libremente decidió adoptar una conducta criminal y antisocial, manifestando su imposibilidad de ejercitar su derecho fundamental a la libertad de forma responsable en sociedad. Un Estado social y democrático de Derecho como es España no solo ha de velar por los derechos de la población penitenciaria, sino con más razón, por los de la población general, debiendo por ello neutralizar, en la medida en que está a su alcance, cualquier amenaza para la misma y más aún cuando existe un conocimiento fehaciente de los factores de riesgo, entre los que están aquellos sujetos que ya han evidenciado su potencialidad criminal y que no han dado muestras favorables suficientes de cambio. Y es que, remitiéndonos de

erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el art. 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general constituye, asimismo una finalidad legítima de la pena (...) el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE ni, desde luego, de entre los posibles- prevención general; prevención especial; retribución; reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal.”

⁷⁹ NISTAL BURÓN, J. “¿Es viable nuestro ordenamiento jurídico para la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº 68, 2010, p.2. También en *Boletín de Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm.753, 2008, p. 6.

nuevo a la opinión de Javier Nistal Burón (2010) y si dichos signos positivos de rehabilitación concurrieran en los reos, “tampoco una pena de “cadena perpetua” si estuviera sujeta a un periodo de revisión-reducción de la misma, estaría en contra de la finalidad constitucionalmente citada en el referido artículo (25.2 CE), porque la indeterminación de la pena que conlleva la “cadena perpetua” iría acompañada de la posible reducción de la misma mediante una revisión en determinadas condiciones.”⁸⁰

Condiciones que son precisamente los referidos signos que evidencien un “pronóstico favorable de reinserción social” (art. 92.1.c) CP), y cuya concurrencia depende de la propia voluntad rehabilitadora del reo, quien por ello puede “determinar” la pena en el tiempo, evitando que devenga indefinida. También depende de las facilidades que el sistema ponga a su disposición y que por el momento no son intrínsecas a la pena principal de nuestro Derecho penal: la privativa de libertad, pero ello tanto si se efectúa con la prisión tradicional como con la prisión permanente revisable. Por ello, cuando se hable del carácter incierto del parámetro de revisabilidad (el “pronóstico favorable de reinserción social”), pensemos en replantear el modelo penitenciario español y no solo la prisión permanente revisable, para hacerlo más propenso a la reinserción y por ende a tal pronóstico.

Enrique Sanz Delgado, autor de la obra *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*⁸¹ consideraba que la eficacia de un sistema penitenciario se mide en función de su adecuación a principios de humanidad, y de los índices de reincidencia delictiva que presenta. Pues bien, la prisión permanente revisable prevé la puesta en libertad de los penados bajo acreditación previa de su rehabilitación, pero además se ha configurado precisamente para evitar la reincidencia en delitos especialmente graves, por ejemplo las consecuencias nefastas que tuvo la derogación de la *Doctrina Parot*, pues si se evalúa nuestro sistema penitenciario atendiendo a los citados criterios no era tan eficaz como se pretendía.

Por tanto, a salvo de las mejoras que pueden estar pendientes en su configuración legal para alejar cualquier duda de constitucionalidad, constituye un paso del legislador para dotar de mayor efectividad a nuestro sistema penal y penitenciario, y por ende de una mayor seguridad y confianza en que nuestro Estado de Derecho ni es indiferente a las transgresiones más graves de nuestras normas de convivencia, ni es incapaz de mantener a raya a quienes muestran signos evidentes de continuar transgrediéndolas.

Y es que, aunque nos planteáramos la conveniencia del aislamiento como sanción penal principal en un sistema orientado a la reinserción social del delincuente, de momento y sin alternativas igualmente eficaces, hemos de considerar la opinión de Carlos García Valdés (1989): “(...) la abolición de los establecimientos penitenciarios, sin alternativa real y efectiva alguna, es impracticable poniendo los pies en el suelo. Si la cárcel es un factor criminógeno, abrir sus puertas o derruir sus muros lo sería aún

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, P. 168. (Citado por LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios...” *op. cit.*, P.424.)

más.”⁸² Y va más allá: “La prisión, es aquí y ahora, un mal necesario, una exigencia, si se quiere amarga, pero imprescindible. La historia de la cárcel no es la de su progresiva abolición, sino la de su reforma.” No encontraremos en el Derecho comparado ejemplo de país que se haya propuesto seriamente su total eliminación. La razón principal es que por mucho que las conciencias más humanitarias y compasivas aboguen por la reinserción social como el lema principal de nuestro sistema penitenciario, no se debe caer en la hipocresía de pensar que la pena debe subordinarse en todo caso a dicho fin, pretendiendo transmitir así una imagen de Estado piadoso y benevolente preocupado solo por la corrección de sus ciudadanos más reticentes al cumplimiento de la legalidad, como si el sistema hubiera sido el único responsable de la desviación de su conducta. Si el Estado “crea” delincuentes, es extraño que España sea el país europeo con la tasa de homicidios más baja, solo superado por Austria.⁸³ Por tanto, si bien las circunstancias vitales de cada persona pueden influir en su criminalización, todos disponemos de un amplio margen de decisión libre y no todos lo empleamos para infringir la Ley. Lo que la ciudadanía quiere en esos casos, es el respaldo de una justicia humanitaria pero a la vez restauradora y eficaz, que no fomentará la impunidad de los actos criminales más censurables y que será capaz de protegerla cuando persistan evidencias de peligrosidad criminal y por ende, de no reinserción social.

Y esta idea está bien presente en la conciencia de nuestros tribunales, así, el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), en Sentencia nº 1261/2003, de 17 de septiembre de 2003 (Rec. Nº151/2003) se pronunció en los siguientes términos:

Lo que el recurrente nos quiere decir con tales alegaciones es que el cumplimiento total de las penas que le han sido impuestas, por el número excesivo de años de privación de libertad que comportaría (26 años, 8 meses y 26 días), (...) impediría esas finalidades de reinserción social y reeducación ya referidas. Ciertamente es muy lamentable que existan casos de personas que han de cumplir tan largas privaciones de libertad por decisiones de los órganos judiciales. Pero es que así lo exige a veces el cumplimiento de las leyes y la gravedad o multiplicidad de los hechos delictivos, como en el caso presente (...).

De forma más contundente, la Sentencia del Tribunal Supremo nº650/2014 (Sala de lo Penal), de 16 de octubre de 2014 (Rec. Nº 10097/2014):

Sin embargo, la resocialización del delincuente, aunque no es una finalidad prescindible en la orientación que debe seguir la ejecución, no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros fines de la pena tradicionalmente reconocidos, como la retribución o especialmente, y en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial.

⁸² GARCÍA VALDÉS, C. “La Prisión...” *op. cit.*, P. 26.

⁸³ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 17.

Por ello, la interpretación de los citados preceptos (arts. 988 LECrim y 76 CP) debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia en materia de reinserción del penado en la sociedad y evitando que pudiera generarse una situación de impunidad respecto de posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los límites máximos establecidos en la ley. Por otra parte, (...) el avance posible en cada caso en la reinserción del delincuente, lo cual no debe ser incompatible con el respeto a aquellos diversos fines asignados a la pena, aun cuando la duración total de la privación de libertad se prolongue más allá de los límites generales del artículo 76 ante la imposibilidad de proceder a la acumulación con las demás penas impuestas a la misma persona por hechos cometidos en distintos periodos temporales. El Estado de Derecho no puede permitir que se sitúe en una posición de impunidad para eventuales delitos futuros aquél que, al haber sido condenado a penas graves en virtud de hechos gravemente atentatorios a bienes penalmente protegidos, haya superado los límites señalados en dicho artículo 76. En esos casos la respuesta de la sociedad mediante la imposición y cumplimiento de la pena no es incompatible con los fines de resocialización previstos en el artículo 25 de la Constitución (...).

Vemos que nuestro Tribunal Supremo no considera que la estancia del reo en prisión más allá de los límites de cumplimiento del art. 76 CP, por imposibilidad de refundición de todas las condenas, sea necesariamente incompatible con la reinserción social del penado que exige el art. 25.2 CE, porque nuestra legislación penitenciaria ya dispone de mecanismos que moldean la ejecución de la pena para facilitar dicha finalidad constitucional. Se deduce incluso que a pesar de que el tratamiento penitenciario resocializador del condenado pudiera haber concluido con éxito antes de la extinción de la totalidad de la condena, esto no justificaría que debiera reducirse la misma a los límites temporales del art. 76 CP permitiendo así la salida anticipada del reo de prisión, porque es primordial que no se incentive la impunidad delictiva bajo el pretexto legal de la reinserción. Si así fuera se estaría consintiendo la inadmisibles paradoja de que el *Ius puniendi* estatal adolecería de serias “fugas” punitivas por las que escaparían de sanción penal delitos extremadamente graves, dando lugar así a una clara injusticia.

3.4.3. ¿Pena o trato inhumano o degradante?

En palabras de la propia LO 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal, la previsión de la revisión judicial periódica “(...) aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.”. Con el objetivo de concretar si realmente estamos ante una pena que conculca o no el art. 15 de la Constitución Española, que prohíbe la imposición de penas o tratos inhumanos o degradantes, interesaría analizar previos pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a penas semejantes. De los mismos llama la atención que su opinión es coincidente con la del legislador, puesto que considera como factor desencadenante de la inhumanidad de las penas, la ausencia de una posibilidad de revisión que frustre completamente la perspectiva de su futura liberación.

Y resulta que a la prisión permanente revisable se le ha dotado de tal posibilidad, a lo que se ha de añadir la **concesión anticipada del Tercer Grado** y por tanto el disfrute del régimen abierto o de semilibertad “en todo caso (...) por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad” **según dispone el art. 36.3 CP y el art. 92.3 CP en relación con el art. 91 CP.**

Los pronunciamientos que nos llevan a esta conclusión son los emitidos por el Tribunal Constitucional a propósito de peticiones de extradición formuladas a España por otros países en relación a sujetos para cuyos crímenes se solicitaba la imposición de la pena de reclusión perpetua (así ha sucedido con Italia donde se mantiene vigente el “ergastolo”). En estos casos, el Tribunal Constitucional ha avalado las resoluciones judiciales que concedían la extradición, siempre y cuando el país solicitante garantizara la revisabilidad de la prisión perpetua⁸⁴, y no lo habría hecho si considerase que el sujeto en cuestión fuera a ser sometido a tratos inhumanos o degradantes porque así se lo prohíbe el art. 4.6º de la *Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva*. Si bien es cierto que para tales decisiones ha empleado como canon de constitucionalidad el núcleo absoluto de los derechos fundamentales cuya vulneración se alegaba (art. 15 CE), y no su contenido pleno⁸⁵, con el objetivo de analizar así la adecuación de las peticiones con el parámetro común para ambos Estados que es el contenido en convenios internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH).

⁸⁴ En materia de extradición, según el Tribunal Constitucional, es “garantía(s) necesaria(s) y suficiente(s) de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes en este ámbito extradicional (...) que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente “de por vida””. (SSTC nº49/2006, de 13 de febrero de 2006 (Rec. Nº 4048/2004), nº 148/2004, de 13 de septiembre de 2004 (Rec. Nº 6657/2003) o **nº 91/2000, de 30 de marzo de 2000 (Rec. Nº 3868/1998)** , esta última ya adelanta que la inhumanidad de la pena no se infiere exclusivamente de su duración: “En cuanto al carácter eventualmente perpetuo de la pena de ergastolo hemos reiterado, que **la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material**, pues “depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena” (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4º)”.

⁸⁵ Zapatero, L. A., Manzano, M. P., & Sánchez, J. A. L. “Contra...” *op. cit.*, P. 23: “Si bien es cierto que es posible encontrar alguna sentencia en la que el Tribunal Constitucional ha realizado alguna afirmación indirecta sobre la compatibilidad de la cadena perpetua con la Constitución, como vamos a ver, no constituye argumentación aplicable al caso. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional se han producido al analizar resoluciones judiciales que acordaban la procedencia de la extradición reclamada por otro país y **en estos casos no rige el estándar pleno de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución**. Como es sabido, desde la STC 91/2000, de 30 de marzo, el Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos en los que, indirectamente, se está juzgando la adecuación de resoluciones judiciales extranjeras a la Constitución Española **no puede regir el estándar pleno de nuestros derechos fundamentales, sino tan sólo su “núcleo absoluto”** (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8; 32/2003, de 13 de febrero, FJ 2; 26/2014, de 13 de febrero, FJ 4).”

Por ello lo que se alega en el recurso de inconstitucionalidad contra la LO 1/2015 es que nuestro Tribunal Constitucional tiene que valorar ahora la constitucionalidad de la prisión permanente revisable empleando como parámetro comparativo la propia Constitución Española, y no la jurisprudencia del TEDH o textos internacionales como el citado Convenio, pues si bien este Tribunal internacional obliga a que todos los Estados partes realicen una “interpretación conforme” de los derechos del Convenio, no limita a los Estados que pretendan garantizar una mayor protección, es decir, impone los mínimos pero no los máximos, pues así lo prohíbe el art. 53 CEDH. Así pues, las resoluciones del Tribunal Constitucional con que contamos hasta ahora se refieren a un ámbito extradicional donde el examen de constitucionalidad se realiza con los cánones mínimos comunes a ambos Estados, que son los internacionales (CEDH y jurisprudencia del TEDH)⁸⁶.

De ello deducimos que el enfoque correcto a la hora de resolver sobre la adecuación o no de la prisión permanente revisable con el ordenamiento jurídico español, ha de ser el de correlación con la norma suprema interna que es la Constitución porque ya no nos encontramos en ese “ámbito extradicional”. La pregunta a responder en este caso sería: ¿es compatible el contenido pleno del derecho fundamental a la integridad física y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes del art. 15 CE con la prisión permanente revisable? La respuesta a esta pregunta la tiene el Tribunal Constitucional y así lo hará saber en la sentencia que resuelva el recurso de inconstitucionalidad que afronta esta pena, sin embargo, podemos acudir no solo a lo dicho ya por el Tribunal Constitucional en materia de extradición, sino también a lo manifestado por el Tribunal Supremo. Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 91/2000, de 30 de marzo de 2000 (Rec. Nº 3868-1998) donde resuelve en relación al “ergastolo” vigente en Italia, dice sobre la inhumanidad que **“depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”** (Ver Nota al Pie Nº 84). Así mismo lo había reiterado ya en sendas SSTC nº 65/86, de 22 de mayo de 1986, nº 89/87, de 3 de junio de 1987 y nº150/91, de 4 de julio de 1991. Por lo que parece, según el Tribunal Constitucional el tiempo en prisión no es un factor único ni automático de inhumanidad.

⁸⁶ Así se deduce de la **STC nº 49/2006, de 13 de febrero de 2006, FJ 5º**: “Finalmente se invoca en la demanda la vulneración del derecho del recurrente a la vida e integridad física y a no ser sometido a tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, fundamentada en la eventualidad de que, tras su enjuiciamiento en Albania, le sean impuestas la pena (...) de cadena perpetua. Esta pretensión, sin embargo, también ha de ser desestimada, por cuanto (...) la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado **garantías necesarias y suficientes** de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes **en este ámbito extradicional**, a saber: que, (...) en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente «de por vida»”).

Como muestra de ello, su Auto núm. 352/2008, de 10 de noviembre de 2008⁸⁷ que inadmite el recurso de amparo formulado por un penado interesando la refundición de la totalidad de sus condenas para la aplicación del límite máximo de 20 años; Auto cuyo FJ1º reproduce las alegaciones a favor de la inadmisión del recurso hechas por el Ministerio Fiscal según el cual, aunque la condena total pudiera superar los límites de cumplimiento del art. 76 CP (por no concurrir los requisitos de acumulación del art. 76.2 CP), ello no sería signo inequívoco e intrínseco de que las penas fueran inhumanas, degradantes o vejatorias.

Habida cuenta de lo dicho por el Tribunal Constitucional, resulta difícil considerar como inhumana o degradante una pena que desde el principio está orientada de acuerdo al art. 25.2 CE a la resocialización y reeducación del delincuente, y que pone a su disposición para ello un programa individualizado de tratamiento diseñado específicamente para él, en función de sus características personales y criminales, y por ello de sus necesidades. Si como dice el art. 3.3 del Reglamento Penitenciario: “la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento (...)”, resulta difícil afirmar con rotundidad que la ejecución de una pena privativa de libertad como es la prisión permanente revisable, que se guía igualmente por estos principios y no hace imposible la puesta en libertad del penado, vaya a resultar un trato inhumano o degradante proscrito por el art. 15 CE.

La inhumanidad se derivaría más lógicamente de una pena perpetua o de larga duración cuando en su ejecución no se hubieran puesto los medios para cumplir los fines que tiene encomendados, porque en ese caso, habría generado unos padecimientos inútiles para los condenados. Interesa tener en cuenta, en consonancia con esta tesis, la opinión del Magistrado D. Manuel Jaén Vallejo⁸⁸.

⁸⁷ Auto Tribunal Constitucional (Sección 4ª) núm. 352/2008, de 10 de noviembre de 2008 (Rec. Nº 680/2003).

⁸⁸ JAÉN VALLEJO, M. (2017, julio 10). La prisión permanente revisable comienza a aplicarse. *ELDERECHO.COM* (Grupo LEFEEBVRE). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://elderecho.com/la-prision-permanente-revisable-comienza-a-aplicarse> En este artículo, Jaén Vallejo expone tal planteamiento con claridad: “**Una manifestación clara del principio de humanidad es que las penas privativas de libertad, independientemente de otras funciones que se le puedan asignar, estén orientadas a la reeducación y reinserción social.** Una pena privativa de libertad que excluya la posibilidad de un tratamiento resocializador y, en consecuencia, la puesta en libertad del condenado, una vez cumplido un determinado período de años, sería una pena carente de legitimidad, por ser contraria al principio de humanidad que debe regir el derecho penal.” Y añade: “**Pero no se trata de una cuestión que deba asociarse exclusivamente a la duración en abstracto de la pena prevista:** una pena de prisión a perpetuidad, si resulta que es revisable, como ocurre con nuestra prisión permanente revisable, al cumplirse un número razonable de años de privación de libertad, permitiendo que el sujeto, ya en condiciones de ser reinsertado a la sociedad, pueda quedar en libertad, puede ser perfectamente constitucional; mientras que, por el contrario, una pena de privación de libertad, aun no siendo perpetua, puede ser inconstitucional si resulta que en un elevado número de años no permite en modo alguno la puesta en libertad del sujeto. Es decir, **en el caso de la pena perpetua de privación de libertad, ésta sería inconstitucional si fuera contraria a los principios del derecho penal moderno (principios de humanidad y resocialización), no por el hecho en sí mismo de la duración prevista en abstracto.**”

Además, se ha de señalar que el trato inhumano o degradante por la imposición de una pena privativa de libertad se daría en caso de que se produjese con ella, en palabras del propio Tribunal Constitucional: “una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”. Para hacernos una idea de lo que esto supone, podemos mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº339/2015, de 20 de julio de 2015 (Rec. Nº154/2015)⁸⁹ o remitirnos de nuevo a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº150/91, de 4 de julio de 1991 (FJ 7º) en que se pronuncia sobre la constitucionalidad de la agravante de reincidencia con respecto al art. 15 CE y termina concluyendo que: “Es claro al respecto que la previsión del legislador de una mayor pena -no sólo de las privativas de libertad- por la concurrencia de la agravante de reincidencia, o por cualquier otra agravante, no constituye, de suyo, un trato inhumano o degradante a la luz de la doctrina expuesta”.

Así, el Tribunal Constitucional ya está refiriendo que un incremento de la pena no conlleva por sí mismo un trato inhumano o degradante. Y de la misma manera se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 65/86, de 22 de mayo de 1986 (Rec. Nº 858/1983) (FJ 4º)⁹⁰. Esta afirmación resulta muy interesante porque lo que se cuestiona en relación con la prisión permanente revisable es su presunta infracción del art. 15 CE como consecuencia de su prolongada duración. El **Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia nº 65/2012, de 29 de marzo de 2012 (Rec. Nº 2516/2010) se pronuncia en materia distinta de la extradición** y afirma que la “finalidad resocializadora del interno, (...) esa finalidad es orientativa de la forma de ejecutar la condena, no de su extensión. Ésta, la extensión de la condena, está sometida a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, como sería el caso de la cadena perpetua no revisable.” Por tanto, la idea del Tribunal Constitucional es que la pena de cadena perpetua constituiría un trato inhumano o degradante si fuera “no revisable”, lo que no sucede con la prisión permanente, que lleva en su denominación el calificativo de “revisable”.

Cosa distinta es que, atendiendo al “contenido material” que el Tribunal Constitucional exige esté presente en la pena para que, en función de su ejecución y modalidades pueda calificarse como inhumana o degradante, resulte que efectivamente

⁸⁹ Según esta Sentencia: “Con estas premisas puede afirmarse que la privación de libertad que conlleva el cumplimiento de una condena, el aislamiento de los presos en celdas o, como es el caso, el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no pueden considerarse como trato inhumano o degradante, y por lo tanto no vulneran ni el art. 15 (...)”

⁹⁰ En este caso, el Tribunal Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “se impuso al recurrente una pena de privación de libertad y otra de inhabilitación absoluta, **penas que, independientemente de su mayor o menor extensión, no pueden ser calificadas de inhumanas o degradantes** en el sentido antes indicado. Desde este punto de vista **no puede inferirse tampoco que el citado art. 15 contenga en modo alguno un principio de proporcionalidad de las penas** aplicables al caso presente.”

nos encontramos ante una pena que desatiende esta prohibición contenida en el art. 15 CE. Por lo que respecta a dicho “contenido material”, “ejecución (de la pena) y modalidades”, ya nos referimos a lo largo de este trabajo, a dos de los efectos inherentes al encierro penitenciario: por un lado el “efecto prisionización” y por otro el “efecto criminalizador”, cuya conjunción en la persona de los internos supone su progresiva vinculación con el medio carcelario y la aparición de efectos perjudiciales en su personalidad. Es bien sabido por la doctrina que los internos son objeto de un deterioro mental paulatino que es mayor cuanto más dure el encierro y que compromete sus posibilidades futuras de reinserción, porque sus aptitudes de relación social normal se han visto afectadas durante todo ese periodo. Así lo corroborábamos en este Trabajo con los estudios realizados por el Grupo de Prevalencia en Cárceles⁹¹, que han dejado constancia de las altas tasas de trastornos psiquiátricos y patologías mentales diversas que presentan nuestros establecimientos penitenciarios. De ello se hizo eco también el recurso de inconstitucionalidad que afronta esta pena⁹². Como es obvio, si esto es así, hay motivos más que evidentes y suficientes para que el juicio de constitucionalidad no se limite a la prisión permanente revisable.

Comprobado que el “contenido material” de la pena de prisión, es decir, su procedimiento o métodos de ejecución ocasionan estos indeseables efectos en la salud mental de los internos, si resulta que no constituyen sufrimientos, humillaciones o una sensación de envilecimiento “superior(es) a los que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena” (STC nº 91/2000, de 30 de marzo de 2000 (Rec. Nº 3868-1998)), entonces ni la pena de prisión, ni la pena de prisión permanente revisable serían contrarias a la prohibición constitucional de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). Pero, en caso de que dichos efectos indeseables superen los niveles permitidos, resultando impropios por desmesurados en comparación con las repercusiones normales de la pena privativa de libertad, entonces ya sí que estaríamos ante una pena inhumana o degradante y por ende inconstitucional. E igual que en el caso anterior, este problema aparecería tanto con la pena de prisión tradicional como con la pena de prisión permanente revisable, por lo tanto, no sería un motivo de derogación circunscrito a esta pena sino extensible a buena parte de nuestro sistema penal y penitenciario.

3.4.4. Posicionamientos al respecto en el Derecho Comparado.

Si bien es cierto que buena parte de la doctrina española y la opinión política se posicionan en contra de la prisión permanente revisable, son numerosos los ejemplos similares que tenemos fuera de nuestras fronteras pero dentro del ámbito de la Unión

⁹¹ Ver Notas al Pie Nº 74 y 75.

⁹² Ver *Recurso de Inconstitucionalidad contra ciertos apartados del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://cdn.20m.es › adj › 2015/06/30>

En su Pág. Nº 28 el Recurso expresa: “Y si bien este deterioro es paulatino, hay acuerdo en señalar que los daños comienzan a ser irreparables a partir de un momento que puede fijarse en torno a los veinte años. No se trata de menoscabos leves, que son inherentes a cualquier pena de prisión, sino de daños especialmente graves y de carácter permanente e irreversible.”

Europea y del Consejo de Europa. Las decisiones de dichos Estados de incluir diferentes modalidades de la cadena perpetua en sus respectivos ordenamientos, no han suscitado un debate tan arduo como en España, ni parece que hayan sido puestos en tela de juicio, como países represivos, trasnochados o carentes de todo ápice de humanidad. Es necesario atender a lo que sucede en nuestros países vecinos, puesto que con ellos compartimos tratados y convenios internacionales que han pasado a formar parte del Derecho español a través de las cláusulas constitucionales de apertura al Derecho Internacional contenidas en los arts. 10, y 93 a 96, por tanto, lo que se diga al respecto en este ámbito es de indudable influencia en el Estado Español.

Así, cuando nuestro Tribunal Constitucional hubo de decidir sobre la adecuación constitucional de las resoluciones judiciales de los tribunales ordinarios españoles que concedían la extradición solicitada por países en los que podía imponerse bien la pena de muerte o bien la pena de cadena perpetua, se remitió en sus criterios de validación de dichas resoluciones, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptándola como propia en dicho ámbito extradicional de decisión, y considerando por ello como garantía suficiente de salvaguarda del derecho fundamental a la prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes, que si hubiera de imponerse al extraditado en el país solicitante, la cadena perpetua, esta no fuera “indefectiblemente de por vida”⁹³. El fundamento de tal criterio está, como hemos dicho, en la remisión a los múltiples pronunciamientos preexistentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹⁴.

Así, en el *Caso Iorgov contra Bulgaria* afirma que: “una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar el artículo 3 de la Convención.”. Atiéndase a que el TEDH considera como clave determinante de la inhumanidad o no de la pena, la existencia de una esperanza futura de liberación, pero de la propia definición de esperanza, que entendemos como una expectativa, deducimos que esta podría llegar a materializarse o no, por tanto, incluso si no se realizara, como sí que habría existido dicha expectativa durante la ejecución de toda la pena, esta no habría sido contraria al art. 3 del CEDH. Es decir, para el TEDH, la pena de cadena perpetua será conforme al CEDH siempre y cuando pueda ser revisada, es decir, siempre que exista la posibilidad de reducción, suspensión, remisión, conmutación o libertad condicional.

⁹³ STC nº 148/2004, de 13 de septiembre de 2004 (Rec. Nº 6657-2003) en que nuestro Tribunal decide sobre una petición de extradición a España en relación con un ciudadano albanés: “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes, en este ámbito extradicional: que caso de imponerse la pena de muerte, esta no será ejecutada, y que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente “de por vida”.”.

⁹⁴ SSTEDH *Caso Soering contra Reino Unido*, 7 de julio de 1989 y *Caso T. y V. contra Reino Unido*, 16 de noviembre de 1999, donde el Tribunal analiza la presunta vulneración alegada por los recurrentes, del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la *Prohibición de la Tortura*. Lo mismo hace en SSTEDH *Caso Kafkaris contra Chipre*, 12 de febrero de 2008, *Caso Iorgov contra Bulgaria*, 2 de septiembre de 2010, *Caso Vinter and others contra Reino Unido*, 9 de julio de 2013, y *Caso Hutchinson contra Reino Unido*, 3 de febrero de 2015.

De nuevo, habla de una posibilidad, no de que la revisión favorable haya de realizarse necesariamente si no se dan las circunstancias que la legislación nacional requiere para ello. Lo que ocurre es que no queda claro del propio lenguaje del Tribunal Europeo, si la revisión no solo ha de ser posible sino también efectiva, es decir, que haya de producirse realmente transcurrido el periodo de privación de libertad mínimo que cada Estado determine. Así, en el asunto *Kafkaris contra Chipre*, de 12 de febrero de 2008 considera que la pena ha de presentar posibilidades de reducción *de iure y de facto*, es decir, tanto legales como reales, pero las posibilidades, siguen siendo posibilidades, no se refiere a una realidad cierta y verdadera. Esta idea más favorable a una posibilidad que a una verdadera realidad, se refleja en las siguientes palabras del TEDH⁹⁵: “Así en un elevado número de asuntos, el Tribunal ha estimado que siempre que sea posible una revisión de la condena que abra la puerta a la libertad condicional una vez transcurrido el periodo de seguridad, no cabe afirmar que los condenados a perpetuidad se hayan visto privados de toda esperanza de liberación” y añade “incluso cuando la posibilidad de una liberación condicional de los condenados a una pena perpetua es limitada” de lo que deduce que “una pena permanente no se transforma en incomprensible por el mero hecho de que en la práctica exista el riesgo de que se cumpla en su integridad. A efectos del art. 3 basta con que sea reductible de iure y de facto.”. Desde este punto de vista, nuestra prisión permanente revisable sería acorde al Convenio Europeo de Derechos Humanos porque, el riesgo de que, de no superarse las sucesivas revisiones, la pena pueda convertirse en la práctica en una pena de por vida, no le priva de sus previsiones de revisabilidad, que efectivamente regula la legislación española, así como de una forma de ejecución tendente al tratamiento y posterior resocialización del penado (como tuvo en cuenta el TEDH en su sentencia de 18 de septiembre de 2012 en el caso *James, Wells y Lee* contra Reino Unido). Por ello habría existido siempre esa esperanza de liberación, fundada en criterios legales y reales. Cosa distinta es que el penado no cumpla con dichos criterios que habilitan su liberación y que en España pretenden garantizar que se realice la puesta en libertad de un individuo rehabilitado y capaz de convivir normalmente en sociedad.

Con ello, como interpreta Mir Puig (2018)⁹⁶, el TEDH admite la prisión de por vida, porque como se ha dicho en base a sus palabras, el riesgo de que pudiera devenir de por vida no la convierte automáticamente en contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que la esperanza de que no sea así, está presente. Esta admisión jurisprudencial se basa en el reconocimiento del derecho de los Estados a garantizar la seguridad y defensa nacionales frente a individuos difícilmente o no reinsertables⁹⁷

⁹⁵ MIR PUIG, C. *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad* (4ª Edición). Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2018, P. 52 a 54.

⁹⁶ *Ibidem*, P. 53: “El TEDH centra el análisis de la compatibilidad de la prisión perpetua revisable en las posibilidades de inserción del penado, admitiendo la prisión de por vida, como derecho del Estado a la seguridad o defensa social, si el penado a prisión perpetua no es reinsertable, pudiendo entonces ocurrir que la libertad condicional o el indulto nunca se concedan o acuerden.”

⁹⁷ STEDH Caso *Vinter y otros contra Reino Unido*, 9 de julio de 2013, que se remite a su anterior pronunciamiento en el Caso *Kafkaris contra Chipre* de 2 de septiembre de 2010, y dice lo siguiente: “En este sentido, el Tribunal enfatizaría que no se plantearía ninguna cuestión desde el punto de vista del

“pudiendo entonces ocurrir que la libertad condicional o el indulto nunca se concedan o acuerden.”⁹⁸. Pero como el propio TEDH dice, esa esperanza tiene que ser realista, ofreciendo a los condenados una ejecución de la pena con todos los mecanismos que faciliten su rehabilitación (STEDH Caso James, Wells y Lee contra Reino Unido, 18 de septiembre de 2012), y la revisión debe existir porque como se pronunció en el Caso Vinter y otros contra Reino Unido, de 9 de julio de 2013⁹⁹, contradictorio sin embargo con el Caso Hutchinson contra Reino Unido de 3 de febrero de 2015, los argumentos retribucionistas y prevencionistas que justifican la condena, están presentes en el momento de su imposición, pero no pueden continuar justificándola una vez que el penado ha cumplido una parte sustancial de la misma, porque el equilibrio entre dichas razones que legitiman la permanencia en prisión varía en función de la evolución de la condena.

La clave común en todos los asuntos, y es un requisito que en principio parece que cumple nuestra pena de prisión permanente revisable, es que el condenado a cadena perpetua debe conocer cuando se le impone la pena, qué mecanismos de revisión y bajo qué requisitos le ofrece el Estado en virtud de cuyo Derecho ha sido condenado, para recuperar su libertad¹⁰⁰. El Derecho español los prevé en el art. 92 del Código Penal; las

artículo 3 si, por ejemplo, un recluso condenado a cadena perpetua tuviera el derecho, de acuerdo con el derecho nacional, a que se considerase su puesta en libertad pero esta fuera desestimada sobre la base de que continúa siendo un peligro para la sociedad. Esto es así porque, en primer lugar, **los Estados tienen la obligación, de conformidad con el Convenio, de tomar medidas para proteger a sus ciudadanos ante los delitos violentos** y, en segundo lugar, porque el Convenio no prohíbe a los Estados que impongan a un condenado por un delito grave una pena de prisión de duración indeterminada y lo mantengan en prisión mientras sea necesario para la protección de la sociedad (véanse, mutatis mutandis, T. c. el Reino Unido, § 97, y V. c. el Reino Unido, § 98, ambas citadas anteriormente). Asimismo, evitar que un delincuente vuelva a reincidir es una de las “finalidades esenciales” de una pena de prisión (véanse Mastromatteo c. Italia [GS], nº 37703/97, § 72, TEDH 2002-VIII; Maiorano y Otros c. Italia, nº 28634/06, § 108, de 15 de diciembre de 2009; y, mutatis mutandis, Choreftakis y Choreftaki c. Grecia, nº 46846/08, § 45, de 17 de enero de 2012).” Estas cuestiones son especialmente relevantes en casos de personas condenadas por asesinato u otros delitos graves contra las personas. **El mero hecho de que estos reclusos hayan cumplido ya un periodo largo de pena de prisión no debilita la obligación positiva del Estado de proteger a la sociedad; los Estados deben cumplir con esta obligación manteniendo en prisión a estos reclusos mientras continúen representando un peligro para la sociedad** (véase, por ejemplo, Maiorano y Otros, citada anteriormente).”

⁹⁸ MIR PUIG, C. “Derecho Penitenciario...” *op. cit.*, P. 53. Así, en el **Caso Leger contra Francia, de 11 de abril de 2006** el TEDH consideró no vulnerada la prohibición de tratos inhumanos o degradantes del art. 3 del Convenio, a pesar de que el condenado había permanecido 41 años en prisión, porque contaba con posibilidades de acceder a la libertad condicional en revisiones que se producían a intervalos regulares, por lo que de nuevo, la esperanza de liberación se mantenía en el tiempo.

⁹⁹ Eso sí, aunque en el Caso Vinter y otros contra Reino Unido acabó declarando el Tribunal la infracción de la prohibición de la tortura y de cualquier trato inhumano o degradante contenida en el art. 3 del Convenio por la falta de una previsión legal clara en el Derecho inglés de los mecanismos de revisión de la condena, dejó claro que “La determinación de una violación del Convenio en sus casos no debe por tanto ser entendida como una expectativa de una puesta en libertad inminente” porque aún podría haber motivos de peligrosidad suficientes que justificaran el mantenimiento de su pena de prisión.

¹⁰⁰ De nuevo nos remitimos a la STEDH Caso Vinter y otros contra Reino Unido, 9 de julio de 2013: “En consecuencia, cuando el derecho nacional no prevea ningún mecanismo de revisión de una pena a cadena perpetua, la incompatibilidad de este tipo de pena con el artículo 3 se produciría en el mismo momento en el que se impone la pena a cadena perpetua y no con posterioridad en algún momento del transcurso de la condena.”

dudas sobre su claridad pueden estar en el “Pronóstico favorable de reinserción social” por la dificultad de prever el futuro, pero el TEDH ya ha admitido como motivo justificante de la permanencia del reo en prisión sin que se conculque por ello el art. 3 del Convenio, que el reo continúe suponiendo un peligro para la sociedad (*ver Nota al Pie n° 97*).

En vista de la opinión mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos humanos en materia de cadena perpetua, buena parte de los países de nuestro entorno mantienen esta sanción en sus respectivos Códigos Penales. Este es uno de los argumentos que utilizó la LO 1/2015 en favor de su incorporación en el Derecho Español¹⁰¹: así, si echamos un vistazo a nuestros vecinos europeos, vemos que todos los países de la Unión Europea a excepción de Portugal y de Croacia¹⁰², contemplan penas semejantes a nuestra prisión permanente revisable, y por lo que respecta al Consejo de Europa que se compone actualmente de 47 Estados, los únicos que no prevén en su legislación pena de estas características, son: Andorra, Bosnia Herzegovina, Croacia, Montenegro, Noruega¹⁰³, Portugal, San Marino y Serbia.

Es necesario matizar que en ninguno de estos países existe una cadena perpetua como tal, porque como en el caso español, todas las modalidades de prisión más o menos “permanentes” prevén su revisión transcurrido un periodo de tiempo de cumplimiento efectivo mínimo que varía según Estados. Así, el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal, emitido el 27 de junio de 2013, se pronuncia a favor de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable con base en la jurisprudencia del TEDH, al constatar que, como este exige, esta nueva pena incorpora un “completo mecanismo de revisión” que hace que no sea incomprensible, o lo que es lo mismo, imposible de reducir. Y en su estudio, compara la configuración legal de la prisión permanente revisable española con las similares modalidades penológicas que contemplan las legislaciones de tres países próximos

¹⁰¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Boletín Oficial del Estado núm. 77, de 31 de marzo de 2015) Textualmente la disposición señala: “Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).”

¹⁰² Fuente: VILLANUEVA, N. (2018, marzo 14). Toda la UE, salvo Portugal y Croacia, tiene prisión permanente. *ABC*, Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.abc.es/espana/abci-toda-salvo-portugal-y-croacia-tiene-prision-permanente-201803141950_noticia.html

¹⁰³ Sin embargo, en el caso noruego es necesario realizar matizaciones debido a la figura del “*forvaring*” o custodia, que permite al juez una vez cumplidos los 21 años de pena máxima en prisión, prorrogar la condena 5 años más, prórrogas que son ilimitadas por lo que en la práctica, la condena podría llegar a ser de por vida si incluye la “*forvaring*”.

Fuente: GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M. (2018, julio 20). Breivik durante la matanza en Utøya: “¡Tenéis que morir todos!”. *LA VANGUARDIA| Internacional*, Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180720/45967112264/anders-breivik-utoya-atentado-oslo.html>

espacial y culturalmente a España: Italia, Francia y Reino Unido concluyendo que “el pre-legislador español prevé la introducción de la pena de prisión permanente revisable en supuestos cualitativa y cuantitativamente semejantes a los previstos, en líneas generales en otras legislaciones.”.

En Italia, el “ergastolo” prevé la posibilidad de acceder a la libertad condicional a los 26 años de privación de libertad. En Francia, su “Réclusion criminelle à perpétuité” conlleva un periodo de seguridad mínimo de 18 años o de 22 en caso de reincidencia (excepcionalmente de 30 si la víctima es menor de edad), transcurridos los cuales si el penado demuestra haberse esforzado seriamente para su readaptación, se le puede conceder la libertad condicional, viniendo a ser el tiempo medio de cumplimiento efectivo de 23 años. Y en Reino Unido (Inglaterra y Gales) las “life sentences”, introducidas en virtud de la *Criminal Justice Act* de 2003 (Ley de Justicia Penal de 2003) y reducidas a tres en virtud de la reforma operada por la *Legal Aid, Sentencing and Punishment of Offenders Act 2012* (LASPO) en vigor desde 2013, pueden revisarse transcurridos plazos de entre 12, 25 y 30 años dependiendo de los casos. Además, mientras que en España esta pena es de obligatoria imposición para el Juez, en la modalidad de “Life sentence for second listed offender” (*Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados*) los Jueces ingleses están facultados para decidir su imposición o no. Por su parte, la pena perpetua alemana (*Lebenslanger Freiheitsstrafe*) ha de revisarse a los 15 años de prisión, tras lo cual, las sucesivas revisiones se darán cada dos años, siendo el tiempo medio de cumplimiento efectivo de 20 años y procediéndose casi en todos los casos al indulto antes de los 25 años.

Grecia, Hungría, República Checa y Rumanía fijan la revisión a los 20 años, pero por el contrario, Islandia, Lituania, Malta, Holanda¹⁰⁴ y Ucrania no fijan sus respectivos periodos mínimos de cumplimiento, lo que sí hace el legislador español en aras de una mayor seguridad jurídica.

Mientras tanto, el periodo mínimo general de cumplimiento o de seguridad en España es de 25 años (o de 28, 30 o 35 en caso de dos o más delitos si uno de ellos tuviera P.P.R.), a partir de los cuales ya se puede acceder a la revisión que otorgue la Libertad Condicional, habiendo disfrutado ya antes del Tercer Grado que conlleva un régimen de semilibertad. Por tanto, tal y como ya reconocía el citado Dictamen del Consejo de Estado (P. 88), se trata de un “elevado periodo de cumplimiento mínimo” pero ello no enerva su adecuación al Convenio Europeo de Derechos Humanos en aplicación de los criterios expuestos por el TEDH.

¹⁰⁴ De hecho, Holanda es famosa por aplicar la cadena perpetua al pie de la letra, tanto es así que ha recibido llamadas de atención del TEDH para que ajuste la pena a las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos, introduciendo las posibilidades de revisión que garanticen al reo una perspectiva de su futura puesta en libertad.

Fuente: RACHIDI, I. (2018, febrero 14). Cadena perpetua irrevocable: Holanda, el país con las condenas más duras de Europa. *El Confidencial*, Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-02-14/holanda-cadena-perpetua-penas-crimes 1519757/>

En conclusión, hemos comprobado que el TEDH considera legal y oportuna la pena de cadena perpetua en sus distintas modalidades internacionales siempre que se ofrezca al reo una expectativa de liberación futura articulada por medio de mecanismos de revisión, y mientras tanto, una ejecución de la pena orientada a facilitar la rehabilitación. Al mismo tiempo ha reconocido que los principios de seguridad y defensa nacionales justifican que los Estados mantengan a los criminales difícilmente reinsertables en prisión, consecuentemente con su obligación de proteger a la ciudadanía de los delitos violentos (*Ver Nota al Pie N°97*). Por tanto y habida cuenta de todo ello ¿No se puede contemplar la prisión permanente revisable como una pena que, si bien es más contundente y aflictiva para el reo, en coherencia con la excepcional gravedad de los delitos cometidos, sirve sin embargo al Estado para cumplir la obligación de protección ciudadana frente a los criminales más violentos e incorregibles, que vincula a los Estados partes del Convenio Europeo de Derechos Humanos? La respuesta definitiva está todavía en manos del Tribunal Constitucional.

4. La prisión permanente revisable da sus primeros pasos: práctica judicial en torno a la nueva pena y estrategias del Letrado en la defensa del acusado.

Aunque su incorporación al Derecho español no haya sido pacífica, desde su entrada en vigor el 1 de julio de 2015, tristemente se han sucedido hechos criminales de extrema gravedad que ya han dado lugar a su aplicación en varias ocasiones, quizás más de las que en su día se pensó que pudieran tener lugar. A día de hoy, contamos con 11 condenados¹⁰⁵: David Oubel, conocido como el “Parricida de Moraña” quien terminó con la vida sus hijas de 4 y 9 años empleando una sierra eléctrica y un cuchillo de cocina¹⁰⁶, Sergio Díaz por el asesinato del abuelo de su novia, Daniel Montaña por el asesinato de la hija de 17 meses de la mujer a la que acababa de conocer, Marcos Miras por el asesinato de su propio hijo con una pala, Patrick Nogueira conocido como el “Descuartizador de Pioz” por los asesinatos de sus dos tíos y sus dos primos menores, Pablo Catalán conocido como el “Estrangulador del Castellar” por la violación y posterior asesinato de una mujer, siendo el primer supuesto en que se aplicaba por asesinato tras agresión sexual (art. 140.1.2ª CP), Enrique Romay conocido como “El Violador de Pilas” por intento de violación y posterior asesinato, Francisco Salvador por la violación y posterior asesinato de su pareja en Huércal de Almería, convirtiéndose así en el primer condenado a esta pena por un caso de violencia de género, Rafael García por asesinar a su mujer discapacitada, Roberto Hernández (“El Pederasta de Valladolid”) por la violación y posterior asesinato de la menor de 4 años hija de su pareja; y la última condena a prisión permanente revisable pero la única hasta el momento impuesta a una mujer, ha recaído el pasado mes de septiembre de este año

¹⁰⁵ Fuente: Los 11 condenados a prisión permanente en España desde su instauración en 2015. (2019, septiembre 30). *EL MUNDO*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/09/30/5d91f5f321efa063438b457a.html>

¹⁰⁶ Fuente: LOIS, E. (2017, julio 7). El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas. *EL PAÍS*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html

2019, sobre Ana Julia Quezada por el asesinato del menor Gabriel Cruz. Pero es muy probable que no sea la última, puesto que el próximo mes de noviembre va a iniciarse el juicio contra José Enrique Abuín también conocido como “El Chicle”¹⁰⁷, asesino confeso de la joven Diana Quer, en el cual tanto la Fiscalía como la acusación particular van a pedir su condena a prisión permanente revisable¹⁰⁸. Y muy probablemente lo mismo ocurrirá en el futuro con Bernardo Montoya, el asesino confeso de la joven profesora zamorana Laura Luelmo.

De estas 11 condenas a prisión permanente revisable, como se puede comprobar, todas ellas han correspondido a delitos de asesinato, bien sobre persona especialmente vulnerable (art. 140.1.1ª CP) o bien por ser subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima (art. 140.1.2ª CP). Sin embargo y a pesar de que el legislador la haya establecido como de obligatoria imposición para el juez, los tribunales españoles no siempre se han mostrado conformes con el castigo de hechos subsumibles en dichos tipos, con la prisión permanente revisable. **Y esas discrepancias judiciales suponen un filo a aprovechar por el Letrado que asume la difícil defensa de aquellos contra quienes se dirige tan contundente acusación.**

Una de las particularidades de nuestra prisión permanente revisable que la diferencian respecto de dicha modalidad en otros países como Reino Unido o Alemania, es que, como adelantábamos, es única o imperativa para el juez cuando se comete uno de los delitos para los se ha previsto. Es decir, el juez no tiene la facultad de imponerla o no, por tanto, mientras que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la acusación particular pueden tenerlo más fácil para lograr la condena a la pena máxima, el Letrado encargado de la defensa del acusado sabe que no podrá confiar en que el juez se muestre clemente e incline la balanza a favor del reo, imponiéndole una pena alternativa menos severa, porque el legislador no ha dejado en manos del juez la decisión penal para los delitos más graves, ya ha decidido por él cuál ha de ser necesariamente el castigo a imponer.

Sin embargo no todo está perdido para el abogado que acomete la compleja tarea de defender al acusado, porque, a pesar de la obligatoriedad de la pena y de su intrínseca naturaleza indeterminada, lo que lógicamente priva de sentido a la aplicación de agravantes y atenuantes dadas sus repercusiones en la duración de la pena, sí que existe una **vía para eludir la prisión permanente revisable que tiene relación precisamente con la valoración del grado de culpabilidad del autor** de los hechos, mediante la **apreciación de circunstancias atenuantes** que pudieran concurrir en su persona en el momento comisivo. No supone ello excusar la gravedad del hecho delictivo cometido o

¹⁰⁷ Fuente: BORREGUERO, M. (2019, octubre 28). El juicio a 'El Chicle' por el asesinato de Diana Quer se suspende hasta el día 11. *LA INFORMACIÓN*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/juicio-muerte-diana-quer-se-suspende-hasta-11-de-noviembre/6516386/>

¹⁰⁸ Fuente: EFE (2019, marzo 6). El fiscal pide prisión permanente para el Chicle por el asesinato de Diana Quer. *LA VANGUARDIA* | Sucesos. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190306/46891259959/prision-permanente-revisable-el-chicle-muerte-diana-quer.html>

negar la vinculación con él del autor, puesto que cuando se procede a examinar la concurrencia de atenuantes, es porque previamente las acusaciones han logrado demostrar la reunión de todos los elementos que componen el Tipo del Injusto o Injusto Típico. Por tanto, llegado ese momento, ha quedado suficientemente constatado que la lesión al bien jurídico protegido se ha producido como consecuencia directa de la conducta de su autor, habiendo sido enervado su derecho a la presunción de inocencia. Cosa distinta es que su nivel de culpabilidad pueda compararse con el de una persona que de forma consciente y voluntaria de la reprochabilidad penal de su conducta, se decide aun así a cometer el delito movido por su deseo de causar el mayor daño posible a los bienes jurídicos de la víctima.

Este es uno de los resquicios legales útiles que el Letrado de la defensa ha de contemplar frente a una acusación de prisión permanente revisable: el de cuestionar la imputabilidad de su defendido y por ende su culpabilidad, siendo consciente de que nuestro Código Penal contempla en su **art. 70.4 la pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable: la prisión de 20 a 30 años**. ¿Y cómo se consigue tan importante reducción cualitativa y cuantitativa de la futura condena? Demostrando a la autoridad judicial mediante la prueba oportuna a tal efecto, normalmente pericial, que en el momento de cometerse el hecho delictivo, el contexto personal del acusado no era el de un sujeto con plena conciencia de su deber de respetar la norma penal, sino con facultades cognitivas y volitivas afectadas que determinaron su incapacidad para adecuar su conducta a las exigencias de la Ley. Tal situación se encuadra legalmente en las circunstancias eximentes (art. 20 CP) y atenuantes (art. 21 CP) de la responsabilidad penal, teniendo en cuenta que, en caso de que las eximentes fueran incompletas, sigue siendo posible su apreciación como atenuante del art. 21.1 CP. La estimación de tales circunstancias se traduce precisamente en la posibilidad de reducir la pena de prisión permanente revisable en los términos del art. 70.4 CP tal y como prescriben los siguientes preceptos: el art. 68 CP para el caso de las eximentes incompletas que se aprecian como atenuantes del art. 21.1 CP, el art. 66.1.2ª CP para el caso de que “concurran dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna (...)” y el art. 66.1.7ª CP según el cual si concurrieran agravantes y atenuantes: “En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado”. De esta forma, el Letrado defensor habrá conseguido una sentencia igualmente condenatoria para su cliente pero ya graduable y con una perspectiva fija, no variable, del momento en que su responsabilidad penal quedaría totalmente extinta.

Pero esta no es la única línea de defensa posible. La reciente y relativamente escasa práctica judicial en torno a la prisión permanente revisable nos ha ofrecido ya sin embargo unos criterios verdaderamente interesantes en torno a la aplicabilidad del tipo penal previsto en el art. 140.1.1CP: Asesinato en “que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.”, que es además el que ha dado lugar a la mayoría de condenas a prisión permanente revisable. El segundo condenado en España a esta pena

fue **Sergio Díaz Gutiérrez**, considerado culpable del terrible asesinato del abuelo discapacitado de su novia, un hombre de 66 años, en 2016, en el municipio de Icod de los Vinos (Tenerife) por la Audiencia Provincial de Tenerife. La sentencia, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, fue posteriormente recurrida en casación, resolviéndose el recurso por **Sentencia del Tribunal Supremo nº 716/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de enero de 2019 (Rec. Nº 10418/2018)**¹⁰⁹, optando el Tribunal sorpresivamente por revocar la pena de prisión permanente revisable e imponer en su lugar una pena de prisión de 24 años. ¿El motivo? El juego de las hiper-agravaciones del asesinato que contempla el art. 140.1 CP. Es decir, si el asesinato ya constituye una agravación con respecto al homicidio por la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el art. 139.1 CP, la prisión permanente revisable se impone a ciertos asesinatos doblemente (o triplemente) agravados, y es ahí donde surge el problema de la **posible conculcación del principio básico *non bis in idem***. Para una mayor comprensión, la citada sentencia se expresa en los siguientes términos:

O con más precisión indica la STS 102/2108, de 1 de marzo, la nueva regulación permite distinguir tres escalones en el delito de asesinato: (i) el tipo básico del art. 139 (prisión de 15 a 25 años); (ii) el asesinato agravado del art. 139.2 (cuando concurren dos circunstancias cualificadoras: prisión de 20 a 25 años); y (iii) el asesinato hiperagravado o singularmente grave del art. 140 (prisión permanente revisable).

He aquí un nuevo mecanismo a tener en cuenta por el Letrado defensor para eludir una condena a prisión permanente revisable: **conseguir la subsunción de los hechos en un tipo penal más favorable**, desde el homicidio del art. 138 CP pasando por el homicidio agravado del art. 138.2 CP hasta los citados escalones del asesinato (arts. 139 y 140 CP), aprovechando que sancionan el delito en función de su menor o mayor gravedad, y por tanto, incrementando la pena a aplicar de forma progresiva, partiendo de la menor, prevista para el tipo básico de homicidio.

Pues bien, volviendo a la citada STS nº 716/2018, de 16 de enero de 2019, el Tribunal Supremo cuestionó que se pudiera aplicar la hiper-agravación del art. 140.1.1ª CP y por ende la prisión permanente revisable, por el motivo de ser la víctima del delito una “persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”(art. 140.1.1ª CP), y ello porque esta circunstancia ya puede subsumirse en un tipo de alevosía, concretamente la de desvalimiento, que en palabras de la propia sentencia “consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa)”. Parece

¹⁰⁹ Para su completa lectura, la sentencia se encuentra disponible en el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Su contenido también se resume en prensa online: Fuente: BARROSO, O. J. (2019, enero 24). El Supremo revoca la prisión permanente revisable al joven que asesinó al carnicero de Icod y fija 24 años de cárcel. *Europa press/ islas canarias*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-supremo-revoca-prision-permanente-revisable-joven-asesino-carnicero-icod-fija-24-anos-carcel-20190124163830.html>

una deducción lógica en la medida en que, como se puede ver, resultan dos circunstancias extraordinariamente similares. Así, el Tribunal Supremo concluye:

De modo que en autos, la situación de desvalimiento, o si se prefiere la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su enfermedad o discapacidad, tal como resulta del contenido de la resolución recurrida, integraba de modo inescindible junto al ataque sorpresivo, la situación de indefensión que posibilitó la estimación de la circunstancia de alevosía. La consecuencia es, que no es dable estimar la hiperagravación del art. 140.1.1ª, la situación de vulnerabilidad, so pena de incurrir en proscrita doble valoración. También, o más precisamente, las mismas circunstancias de la enfermedad y la discapacidad, son las que han determinado la indefensión ponderada en la alevosía que cualificó el asesinato.

Ya advertía el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto que daría lugar a la reforma operada por LO 1/2015 que la circunstancia primera del art. 140.1, evidenciaba una tendencia al non bis in idem, pues buena parte de los supuestos a los que se refiere (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma.

El Tribunal Supremo también descarta que la alevosía del asesinato del art. 139.1.1ª CP se refiera solo a ciertas modalidades, quedando reservada la hiper-agravación del art. 140.1.1 CP a la de desvalimiento¹¹⁰. Y por ello el Fallo es el siguiente: *procede dejar sin efecto la agravación del art. 140.1.1ª CP, por tratarse la víctima de una persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad, la de ser circunstancia fáctica ya ponderada en la estimación de la circunstancia de alevosía, que cualificó el asesinato del art. 139 CP. Consecuentemente la pena a imponer, conforme al art. 139.2, al concurrir alevosía y ensañamiento es de veinte a veinticinco años de prisión, que dada la especial gravedad de los hechos por la intensidad con que concurren las referidas agravantes, deberá aproximarse a su umbral máximo; si bien ponderando que medió colaboración en el esclarecimiento de los hechos, que aunque fuere mínima y no mereciere una atenuante, se indica que evitó varios meses de investigación, procede imponer la pena de veinticuatro años de prisión..*

Siguiendo esta inicial línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo y con objeto de impedir que una misma circunstancia (art. 139.1.1ª CP y art. 140.1.1ª CP) se tuviera en cuenta dos veces en perjuicio del acusado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha anuló dos de las tres prisiones permanentes revisables a que

¹¹⁰ Continúa la Sentencia del Tribunal Supremo nº 716/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de enero de 2019 (Rec. Nº 10418/2018): “Tampoco resulta posible escindir las diversas modalidades de la alevosía, para entender que sorpresiva y proditoria cualifican el asesinato y la de desvalimiento lo hipercualifica; el sustrato fáctico y el injusto de ésta ya habría sido ponderado al estimar aquellas.”

había sido condenado Patrick Nogueira, el conocido como “Descuartizador de Pioz”¹¹¹, justamente aquellas que correspondían a los asesinatos de los dos menores.

Sin embargo, **el Tribunal Supremo no ha mantenido este criterio de forma indefinida** porque ello suponía dejar inaplicable la prisión permanente revisable precisamente para los crímenes más graves: los cometidos contra menores y personas especialmente vulnerables, cuando el espíritu de la reforma legislativa había sido precisamente proteger a estos colectivos. **El cambio de tendencia se observa en el caso de Daniel Montaña**, asesino de la bebé de 17 meses, cuya defensa recurrió en casación al Tribunal Supremo alegando entre otros motivos, la infracción del principio *non bis in ídem* por los motivos expuestos. En apoyo de su pretensión, la defensa letrada de Daniel se basó en la anterior sentencia del Tribunal Supremo nº 716/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de enero de 2019 (Rec. Nº 10418/2018) dictada en el caso de Sergio Díaz y donde se pronunció a favor de la revocación de la prisión permanente revisable por, efectivamente, posible conculcación del *non bis in ídem*. Sin embargo, en el caso de Daniel Montaña se observa un argumento distinto al empleado con Sergio Díaz y que lleva a la conclusión de que los fundamentos de la alevosía del delito de asesinato (art. 139.1.1ª CP) y de la circunstancia de vulnerabilidad del art. 140.1.1ª CP son distintos y por tanto pueden compatibilizarse. **En sus propias palabras (Sentencia TS nº 367/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2019 (Rec. nº: 10043/2019)):**

*(...) la concurrencia de la alevosía de desvalimiento, determinó la calificación del asesinato del art. 139.1 CP, pero al recaer sobre persona especialmente vulnerable por razón de su edad, menor de 16 años (art. 140.1.1ª CP), el Magistrado-Presidente entendió que la pena resultante era la de prisión permanente revisable. Al decidir de este modo consideró correctamente que no se producía una doble valoración de la misma circunstancia, sino un **distinto fundamento de la punición.***

Y va más allá diciendo lo siguiente: *La reforma derivada de la LO 1/2015, introduce varias hipercualificaciones en el delito de asesinato, que se enumeran en el nuevo art. 140 (...). En nuestro caso, la indefensión proviene del desvalimiento que caracteriza a los ataques a un bebé de meses, por la especial situación de la vulnerabilidad de la víctima. Mientras que el fundamento de la prisión permanente revisable radica en la especial protección de los menores de 16 años (o resto de personas vulnerables) más que sancionar el mayor reproche derivado del aseguramiento buscado por el autor frente a posibles reacciones defensivas, que es el fundamento de la alevosía. De este modo la situación de desvalimiento, integraría la situación de indefensión que posibilitó la estimación de la circunstancia de alevosía y en todo caso, como parece apuntar la sentencia recurrida, cabría escindir las diversas modalidades de la alevosía, para entender que en todo caso la sorpresa siempre*

¹¹¹ Fuente: ORTIZ, A.M. Y MARRACO, M. (2019, junio 13). Rebajan de tres a una las prisiones permanentes revisables del asesino de Pioz. *EL MUNDO*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/06/13/5d024266fc6c8304268b466d.html>

podría cualificar el asesinato y la menor edad lo hipercualificaría. (Observación: no está descartando aquí por tanto, que la alevosía de desvalimiento pueda quedar incluida en el art. 140.1.1ª CP que regula la prisión permanente revisable, a pesar de que previamente ha aclarado que en este caso el desvalimiento ha conducido a la estimación de la alevosía propia del asesinato del art. 139.1.1ª CP)

Sorprende el cambio de criterio del Tribunal Supremo en solo seis meses y es que la tesis que se plantea en el caso de Daniel Montaña difiere bastante de la defendida en el caso de Sergio Díaz. Resulta que ahora, considera correcto que se puedan escindir las diferentes modalidades de alevosía mientras que lo descartaba en su STS nº 716/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de enero de 2019 (Rec. Nº 10418/2018). Aunque en este nuevo pronunciamiento no considera que el desvalimiento sea intrínseco de la circunstancia primera del art. 140.1 CP que se refiere a menores de 16 años y personas especialmente vulnerables, porque textualmente menciona que el desvalimiento que caracteriza un ataque a un bebé de 17 meses es el que conduce a la indefensión que equivale a la alevosía. Pero al mismo tiempo está afirmando que dicho desvalimiento (conducente a la indefensión y por ende a la alevosía), se deriva a su vez de la “especial situación de la vulnerabilidad de la víctima”, circunstancia que se tiene en cuenta en el art. 140.1.1ª CP al castigar con prisión permanente revisable los asesinatos de menores de 16 años y de otros sujetos especialmente vulnerables.

Por tanto, **¿la especial vulnerabilidad ha de evaluarse en la agravante de alevosía del art. 139.1.1ª CP o ha de tenerse en cuenta en el art. 140.1.1ª CP?** Porque hemos de recordar que, en propias palabras del Tribunal Supremo en esta sentencia del caso Daniel Montaña: “(...) el fundamento de la prisión permanente revisable radica en la especial protección de los menores de 16 años (o resto de personas vulnerables)”, por tanto aunque las víctimas de los casos Sergio Díaz y Daniel Montaña sean diferentes (en el primero un abuelo discapacitado y en el segundo un bebé de 17 meses), el hecho de que el Tribunal Supremo diga “o resto de personas vulnerables” supone un reconocimiento implícito de que un menor de 16 años también lo es y por tanto de que concurre el fundamento aplicativo de la prisión permanente revisable contenido en el art. 140.1.1ª CP. Y ello aunque la vulnerabilidad (o desvalimiento) se traduzca igualmente en la indefensión castigada por medio de la alevosía del art. 139.1.1ª CP.

Por tanto es difícil afirmar que no se esté valorando en perjuicio del reo una misma circunstancia dos veces. En cuanto a la posibilidad de escisión de las modalidades de alevosía que ahora deja abierta el Tribunal Supremo, a mi juicio supondría ir en contra de la propia definición jurisprudencial que los tribunales ya han proporcionado, considerándola como una agravante múltiple. Cosa distinta es que el Tribunal Supremo realice a partir de ahora una interpretación aplicativa de los citados preceptos, tendente a diferenciar el motivo punitivo que está detrás de cada uno y a no dejar vacío de contenido el nuevo art. 140.1.1ª CP, como ha hecho en esta sentencia, para intentar paliar una técnica legislativa que parece haber sido deficitaria, por no

haber tenido en cuenta la amplitud de supuestos que tienen cabida en la agravante de alevosía.

En esta línea, los tribunales se han inclinado a estimar procedente la prisión permanente revisable cuando el crimen contra un menor o persona especialmente vulnerable se ha realizado de forma sorpresiva y sin capacidad de reacción por parte de la víctima, puesto que así es más fácil deslindar el fundamento aplicativo de la agravante de alevosía del art. 139.1.1ª CP (que se referiría más al aprovechamiento de la situación de sorpresa como determinante de la indefensión) del fundamento aplicativo del art. 140.1.1ª CP (víctima menor o vulnerable). Así se expone de forma clara en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 367/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 18 de julio de 2019 (Rec. nº: 10043/2019) en el caso Daniel Montaña¹¹² y la misma tendencia ha posibilitado la condena de Ana Julia Quezada, asesina del menor Gabriel Cruz, a prisión permanente revisable en virtud de la **Sentencia nº 379/2019, de 30 de septiembre de 2019, de la Audiencia Provincial de Almería en procedimiento del Tribunal del Jurado**¹¹³ por considerar este probado, que cometió el asesinato con alevosía tanto sorpresiva, como “doméstica o convivencial” (STS 527/2012 de 29 junio), existiendo dicha alevosía, como dice la sentencia “con independencia de la edad del menor. Y es procedente la hipercualificación prevista en el artículo 140.1.1 del Código Penal en atención, ahora sí, a la edad del pequeño (8 años).”

Por tanto, al final para resolver el problema de la posible infracción del principio *non bis in ídem*, se ha optado por escindir las diferentes modalidades de alevosía en distintos preceptos, opción inicialmente descartada por el Tribunal Supremo. El problema surgiría cuando en el caso concreto no existiera tal elemento sorpresivo o convivencial, sino simplemente la indefensión de la víctima propia de su edad o de su discapacidad/enfermedad (desvalimiento), ¿Podría deducirse de la misma forma y en atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que existe un diferente fundamento y condenar a prisión permanente revisable, o **prosperaría la tesis del Letrado de la defensa basada en una doble punición prohibida, en virtud de la cual consiguiera una condena más “leve” por asesinato con alevosía (art. 139.1.1ª CP)?**. Sea como fuere, es una evidente y lógica línea de defensa que merece ser tenida en cuenta.

¹¹² **Sentencia del Tribunal Supremo nº 367/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2019 (Rec. nº: 10043/2019), FJ 6º:** “Nosotros consideramos también que concurre un **diferente fundamento jurídico para la agravación que determina la prisión permanente revisable**. Y así lo hemos declarado ya con anterioridad en nuestra STS 520/2018, de 31 de octubre de 2018, en donde leemos que concurre un fundamento diferente para cada una de las dos cualificaciones (alevosía, vulnerabilidad) que, por tanto, resultan compatibles: **a) La alevosía se aprecia en virtud de la forma de comisión delictiva (sorpresiva e inopinada),** un estrangulamiento inesperado con un cable, que no dejaba capacidad de reacción. Habría alevosía fuese cual fuese la edad y condición de la víctima. **b) La agravación de especial vulnerabilidad se basa en la ancianidad y situación de la víctima. Son dos bases diferentes para dos agravaciones diferentes: no hay bis in ídem sino un legítimo bis in altera.”**

¹¹³ Fuente: REDACCIÓN | AGENCIAS (2019, septiembre 30). Lea la sentencia íntegra de la condena a Ana Julia Quezada a prisión permanente revisable. *EL ESPAÑOL*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.elespanol.com/reportajes/20190930/lea-sentencia-ana-julia-quezada-permanente-revisable/433206845_0.html

5. La Conclusión ha de ser la reforma, no la derogación.

Tal afirmación es consecuencia más o menos directa de los extremos en torno a los cuales se debate sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable y que hemos desarrollado a lo largo de este Trabajo. Como hemos podido ver, el argumento principal esgrimido en contra de su incorporación en el ordenamiento jurídico español es su transgresión de los principios y valores que nuestra Constitución de 1978 consagra como inspiradores de nuestro actual sistema penal y penitenciario: se discute su coherencia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad, se alega que su extensión renuncia a la reeducación y reinserción social de los penados (art. 25 CE), y se le atribuye un carácter inhumano o degradante (art. 15 CE).

A este respecto sería conveniente, antes de denostar a la prisión permanente revisable, analizar si nuestro modelo penal y penitenciario previo a su entrada en vigor, cumplía estrictamente con todos y cada uno de dichos extremos, y si se realiza este análisis, es muy probable que la respuesta no pueda ser un contundente “SÍ”, pues ya se han puesto de manifiesto las incoherencias constitucionales, vinculadas precisamente a los citados extremos, que abundan en nuestro sistema.

En cuanto a la proporcionalidad, existían y se mantienen en nuestro Código Penal, antes de la inclusión de esta novedosa pena, delitos sancionados con una contundencia muy similar. Aunque pudiera dudarse de su virtualidad práctica en pleno siglo XXI, todos nosotros hemos podido asistir al juicio televisado del “Proceso” contra los líderes políticos del independentismo catalán, que afrontaban acusaciones por delitos de rebelión, sedición, malversación, desobediencia y organización criminal. A ello hay que añadir que nuestro sistema de acumulación jurídica de penas (art. 76 CP) no es ni mucho menos la “panacea” de la proporcionalidad, porque es factible y de hecho está ocurriendo, que se superen los límites máximos de cumplimiento efectivo regulados en el art. 76 CP¹¹⁴. En cuanto a la culpabilidad, hemos visto que no es totalmente cierto que la pena de prisión permanente revisable no pueda ser graduada en función de las circunstancias del autor del delito, puesto que el art. 70.4 CP prevé cuál sería su pena inferior en grado en caso de concurrencia de atenuantes, adquiriendo aquí el Letrado defensor un papel esencial en la aplicación justa y proporcionada de la pena.

Sobre su presunta inhumanidad, también hemos visto que nuestro Tribunal Constitucional no asocia tal carácter inexorablemente con la duración de la pena, sino que lo vincula con el modo o procedimiento de ejecución de la condena, que en el caso español se orienta a la reeducación, valor que no parece muy inhumano o degradante. Trato de tales características existiría si la pena de prisión produjese en el reo una sensación de humillación o envilecimiento superior a la que ya comporta en sí misma la mera imposición de la pena. Se está reconociendo así de forma directa que la pena de prisión es inhumana o degradante por su propia naturaleza. Por ello, si el Tribunal

¹¹⁴ Así, como ya citamos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (D.G.I.P) informó de la presencia de **hasta 253 personas en prisión cumpliendo condenas superiores a 40 años**, y este dato corresponde a 2013, antes de que entrase en vigor la prisión permanente revisable (Ver Pág. 25).

Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad que afronta la prisión permanente revisable de forma favorable por este motivo, habría de extender el sentido favorable de su pronunciamiento a la totalidad de nuestro sistema penitenciario porque se construye alrededor de la prisión.

Lo mismo habría de decirse en relación con el fin constitucional de la reeducación y reinserción de los penados, puesto que antes de la vigencia de la prisión permanente revisable, nuestro sistema tal y como estaba configurado no era precisamente exitoso en materia de reinserción¹¹⁵ y ello es consecuencia directa de lo que acabamos de plantear en el párrafo anterior: la más que dudosa eficacia rehabilitadora del encierro por sus inherentes perjuicios en el estado mental y emocional de los reos, que como seres humanos, son seres sociales por naturaleza. No deja de ser paradójico que para resocializar, se de-socialice previamente, con las consiguientes dificultades adaptativas que ello genera en los internos. Por tanto nuevamente el problema en este extremo no se origina por la prisión permanente revisable, cualidad esta última enfocada precisamente al examen de la posibilidad exitosa de reinserción del reo.

Llegados a este punto, si la prisión, ya sea la tradicional o la permanente revisable, realmente quebranta ese conjunto de valores y principios que de acuerdo a la Constitución Española de 1978 deberían coronar nuestro sistema penal y penitenciario, el intenso debate de constitucionalidad que todavía persiste cuatro años después de la entrada en vigor de la prisión permanente revisable, no debería reducirse exclusivamente a esta pena sino ampliarse a la totalidad del modelo penitenciario actual.

Pero claro, si no se hace así, es porque en el fondo se reconoce, bajo esa atmósfera permanente de “buenismo” y humanitarismo que reina en una parte importante de nuestros representantes políticos, que la prisión es un mal necesario, puesto que, como ha corroborado el Tribunal Constitucional, ni la proclamada reinserción social es un derecho fundamental del delincuente, ni es la única finalidad de la pena, pues debe convivir con otras igualmente importantes: retribución y prevención general y especial que la legitimarían incluso cuando la reinserción no fuera posible. Si bien el Estado está constitucionalmente obligado a orientar las penas hacia la reeducación y reinserción social de los delincuentes, siendo posteriormente el tratamiento penitenciario voluntario para ellos y por tanto el resultado final de las penas a estos efectos no puede ser abarcado ni previsto completamente por el Estado, no hay

¹¹⁵ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. “Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable...” *op. cit.*, P. 34: **“Hasta los sistemas penitenciarios más avanzados-entre los que está el español- tienen escaso éxito en materia de resocialización.** Es algo histórico. En general la prisión la dificulta. Los que pasaron por una prisión, al quedar en libertad, casi siempre están en peor situación para integrarse en la sociedad-resocializarse- que cuando ingresaron. Parte de los que no vuelven a delinquir es por temor a reingresar en prisión, no por los efectos de la reeducación y reinserción social. **Una de las razones que justifican los deficientes resultados de los regímenes penitenciarios es el alto índice de reincidentes. En España casi siempre ha estado alrededor del 50% de los condenados. En todo caso en materia de reincidencia hay que tener en cuenta que los porcentajes son superiores,** pues no son pocos los que vuelven a caer en del delito pero no son detenidos y posteriormente condenados.”

que olvidar que este sí que está obligado y lo está en virtud de compromisos internacionales (CEDH), a proteger y garantizar la seguridad de la ciudadanía¹¹⁶, en eso consiste en definitiva un Estado de bienestar.

Por tanto, reconociendo que la solución no pasa tampoco por deshacernos de las cárceles pues ello podría incrementar la criminalidad, y no habiéndose desarrollado todavía, ni en el Derecho comparado ni en España alternativas eficaces a las penas privativas de libertad largas, **defendamos la REFORMA, NO LA DEROGACIÓN tanto de la prisión tradicional como de la prisión permanente revisable**. Porque en el fondo y si lo pensamos fríamente, el espíritu que subyace bajo esta nueva pena, no es otro que dotar de mayor eficacia a la prisión: **¿de qué sirve encerrar al delincuente si a su salida de prisión continúa sin estar reinserido?** Sin un sistema de revisión como el incluido en la prisión permanente revisable para verificar las aptitudes sociales de los reos, tendríamos de nuevo una amenaza en potencia en la sociedad y solo se habría cumplido con el fin retributivo de la pena y quizás con el de prevención general, pero la rehabilitación del reo y la prevención especial estarían ausentes.

Por tanto, la posición más inteligente pasa por introducir reformas que hagan nuestro modelo más eficiente: la **reducción del periodo mínimo de cumplimiento efectivo para acceder a la primera revisión**, en consonancia con lo que ocurre en otros países (Alemania, Francia, Reino Unido o Bélgica). Con ello disminuirían las probabilidades de que el aislamiento social de cualquier pena de prisión repercuta negativamente y de forma irreversible en la salud mental de los internos y por ende en sus posibilidades de reincorporarse normalmente a la sociedad. Ello también puede incentivar su sometimiento al tratamiento individualizado que se les programe en prisión, lo que redundaría en una mayor probabilidad de que, llegada la revisión, presentasen el “pronóstico favorable de reinserción social” que funciona como condición legal indispensable para la suspensión (art. 92.1.c) CP) y cuya prueba corresponde al abogado del condenado, que por ello, vuelve a adquirir un papel fundamental en la ejecución de la pena, esta vez para evitar que pueda prolongarse en exceso.

Volviendo al tratamiento penitenciario, en la prisión permanente revisable cuya fecha de remisión definitiva se desconoce porque dependerá de la evolución del reo, no estaría de más, al contrario, sería más que aconsejable, proporcionar a los internos **tratamientos específicos** que tuvieran en cuenta sus carencias y la larga duración de la pena para contrarrestar sus efectos negativos, incluyendo en consonancia con ello, una mayor variedad de mecanismos facilitadores de su rehabilitación y del acceso al Tercer Grado, para que consigan reunir cuanto antes los requisitos necesarios para superar la revisión. Estaríamos cumpliendo así con la Recomendación (2003) 23 del Consejo de Europa sobre la gestión de la cadena perpetua y de otras penas de larga duración. Al hilo de dichos tratamientos específicos y de la rehabilitación, también sería conveniente

¹¹⁶ STEDH Caso Kafkaris contra Chipre, 2 septiembre de 2010. Ver Nota al Pie Nº 97.

que la prisión permanente revisable, modificada en el sentido expuesto, sirviera para **penalizar** aquellos delitos cuyos autores demuestran mayor necesidad de rehabilitación y difícil pronóstico de reinserción: por ejemplo **los delitos sexuales**¹¹⁷. Así se intentó con la aprobación del nuevo Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal por el Consejo de Ministros el 9 de febrero de 2018¹¹⁸, sin embargo de momento el intento se ha quedado solo en eso, en un mero intento.

Dentro de los citados tratamientos específicos para este tipo de pena, sería conveniente la adopción de una **política menos reticente que la actual en la concesión de permisos penitenciarios**, porque son ampliamente reconocidos sus beneficios en el tratamiento. Para reducir la sensación de inseguridad por un posible quebrantamiento grave de condena durante su disfrute, podría introducirse como novedad, que los internos gozaran de dichos permisos en compañía constante de personal especializado, que no solo supervisase su comportamiento, sino que les ayudase a adoptar una conducta normalizada, o incluso tuviera lugar en escenarios simulados.

No faltan en el Derecho comparado, no solo ejemplos de países con penas similares a la prisión permanente revisable, sino también ejemplos de países que han conseguido implantar **un modelo penitenciario de verdadera utilidad educativa y rehabilitadora**. No podemos abstenernos de mencionar el ejemplo de **Noruega**, cuya cárcel de Halden¹¹⁹ es considerada como “la más humana del mundo”, lo que explica que ninguno de sus internos haya intentado fugarse a lo largo de su historia. Entre sus peculiaridades está el papel activo de los funcionarios u oficiales de prisiones en la “transformación” de los internos en buenos ciudadanos, para lo cual actúan como sus mentores o entrenadores, participando con ellos en las actividades programadas dentro de su tratamiento. También el diseño arquitectónico de la propia prisión pensado para reducir la sensación de encarcelamiento, desprovisto de púas o valla eléctrica y la ubicación privilegiada de la institución, no masificada, son factores que contribuyen a reducir la percepción de aislamiento de los reos y por ende los conocidos perjuicios que este ocasiona en las personas encerradas. Además su concepción de castigo es la de simple privación de la libertad, por lo que los internos disfrutaban de un nivel de confort y

¹¹⁷ MIR PUIG, C. “Derecho Penitenciario...” *op. cit.*, P. 46: “Contamos con el antecedente de los Estados Unidos, donde a partir de la década de los 90 se empezaron a aprobar las “*Sexual Violent Predators-Laws*”.

¹¹⁸ MIR PUIG, C. “Derecho Penitenciario...” *op. cit.*, P. 45. El Partido Popular presentó una enmienda a la totalidad a la proposición de ley para la derogación de la prisión permanente revisable y en dicha enmienda recogía una ampliación de los tipos penales susceptibles de castigo con la prisión permanente revisable, pero la enmienda fue rechazada por el Congreso de los Diputados el 15 de marzo de 2018. **Por lo que respecta a los delitos sexuales, la ampliación se refería a las violaciones perpetradas por reincidentes, y a las violaciones de menores tras privarles de libertad o torturarles.**

¹¹⁹ Fuente: ZAMORANO, E. (2019, julio 19). El plan que ha funcionado en Noruega para evitar que los delincuentes reincidan. *El Confidencial*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2019-07-19/noruega-carceles-sociedad-criminales-reincidir_2132683/

Fuente: JANE KIRBY, E. (2019, julio 9). La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en “buenos vecinos”. *BBC News/Mundo*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>

comodidades muy similares a las de cualquier ciudadano medio en su vida diaria. También es destacable que la mayor parte del tiempo no permanezcan encerrados, sino al contrario, fuera de sus celdas, formándose profesionalmente para adquirir las aptitudes necesarias que les permitan vivir en sociedad como ciudadanos de provecho.

El éxito del sistema correccional Noruego reside en su firme decisión de dar un vuelco al sistema penitenciario tradicional mediante la normalización de la vida carcelaria y la capacitación laboral de los internos, con objeto de que los conocidos efectos “prisionización” y “criminalizador” que comúnmente han acompañado a toda institución penitenciaria, no lleguen a producirse, sino más bien al contrario: que los internos permanezcan en constante proceso de aprendizaje de las habilidades sociales que les permitan vivir en libertad con pleno respeto a las normas que regulan la convivencia cívica en sociedad. El modelo noruego no es una utopía, se ha puesto en práctica y ha conseguido reducir drásticamente las tasas de reincidencia, cosa que no ha conseguido ni el español ni otros muchos que mantienen los mismos esquemas, que en comparación, se revelan obsoletos. Por ello, ¿a qué espera la política española para abandonar el discurso tendencioso y propagandístico que, con ignorante grandilocuencia, encabeza la lucha por la reinserción social del criminal y su castigo humanitario, cuando el panorama actual del modelo penitenciario español revela justamente lo contrario: que nuestro sistema correccional adolece de tales cualidades, totalmente implantadas en un país cercano cultural y socialmente a España como es Noruega? ¿Por qué no optamos por dejar a un lado este largo, tedioso e inútil debate en torno a la constitucionalidad de la prisión permanente revisable y nos ponemos manos a la obra en la necesaria mejora de nuestro modelo penitenciario, tomando como referencia el noruego, cuyo éxito ha quedado demostrado?

Si finalmente nuestros políticos se deciden a emprender tan importante camino, no habría razón para que una prisión permanente revisable “mejorada” fuera descartada, y **en esa necesaria mejora pueden contribuir los letrados**, ya que, ejerzan o afronten tal acusación en nombre de sus clientes, son agentes necesarios en su aplicación, y desde su posición privilegiada en el pleito están plenamente capacitados, en atención a la intensa práctica judicial que les avala y al amplio conocimiento de los elementos concurrentes en el caso en cuestión, para denunciar los defectos de técnica legislativa que a día de hoy, bien pueden perjudicar o beneficiar al acusado cuando a consecuencia de los mismos, sea condenado o evite, respectivamente, la prisión permanente revisable, pero que en todo caso, generan una indefinición e inseguridad jurídicas que perjudican la credibilidad y eficacia de la justicia española.

6. Obras de referencia y Jurisprudencia.

6.1. Textos pre-legislativos:

- Anteproyecto de Ley General Penitenciaria de 1979. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (1978). Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1978-20036600385_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Legisla%C3%B3n_Espa%C3%B1ola_Anteproyecto_de_Ley_Ley_general_penite_nciaria
- Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ministerio de Justicia (2012, julio 16). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2012/Anteproyecto%20de%20reforma%20de%20CP%202012.pdf>
- Enmienda nº 384 del Grupo Parlamentario Popular. BOCG (Congreso de los Diputados), IX Legislatura, núm. 52-9, de 18 de marzo de 2010. Recuperado 10 noviembre 2019, de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_052-09.PDF
- Enmienda nº 98 del Grupo Parlamentario Popular. BOCG (Senado), IX Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Núm. 48-c, de 27 de mayo de 2010, Pág. 57. Recuperado 10 noviembre 2019, de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pw9&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010052700480c.CODI.%29#\(P%C3%A1gina57\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pw9&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010052700480c.CODI.%29#(P%C3%A1gina57))
- Proposición no de Ley, para la derogación de la pena de prisión permanente revisable, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) a la Mesa del Congreso de los Diputados el 16 de septiembre de 2016. En BOCG (Congreso de los Diputados) Serie D, Nº 18, de 21 de septiembre de 2016, P. 52 y ss. Recuperado 10 noviembre 2019, de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTDTS.fmt&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-D-18.CODI.%29#\(P%C3%A1gina52\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTDTS.fmt&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-D-18.CODI.%29#(P%C3%A1gina52))
- *Proyecto de Ley 621/000048 Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados]. En BOCG (Senado), IX Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Núm. 48-a, de 6 de mayo de 2010. Recuperado 10 noviembre 2019, de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pw9&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010050600480a.CODI.%29#\(P%C3%A1gina1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pw9&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010050600480a.CODI.%29#(P%C3%A1gina1))
- *Proyecto de Ley 621/000048 Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [Texto aprobado por el Senado]. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, IX Legislatura, Serie II: Proyectos

de Ley, Núm. 48-e, de 11 de junio de 2010. Recuperado 29 agosto 2019, de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010061100480e.CODI.%29#\(P%C3%A1gina183\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=11&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28SEII2010061100480e.CODI.%29#(P%C3%A1gina183))

- Sesión Plenaria nº 151 de 29 de abril de 2010. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, Año 2010, IX Legislatura, Núm. 160 (P. 12 y ss). Recuperado 10 noviembre 2019, de: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=11&QUERY=%28CDP201004290160.CODI.%29#\(P%C3%A1gina12\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=11&QUERY=%28CDP201004290160.CODI.%29#(P%C3%A1gina12))
- Sesión núm. 2 (extraordinaria) de 25 de enero de 2012. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Comisión de Justicia), Año 2012, X Legislatura, Núm. 25, (P. 11). Recuperado 10 noviembre 2019, de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/CO_025.PDF

6.2. Textos legales:

- Código Penal de 1822 (art. 28). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/03/codigoPenal1822.pdf>
- Código Penal de 1848. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5321594747&view=1up&seq=5>
- Código Penal de 1870 (La Gaceta de Madrid, de 31 de agosto de 1870, Suplemento al Núm. 243). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>
- Código Penal de 1928 (La Gaceta de Madrid Núm. 257 de 13 de septiembre de 1928). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>
- Código Penal de 1932 (La Gaceta de Madrid Núm. 310 de 5 de noviembre de 1932). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>
- Código Penal, texto refundido de 1944, aprobado y promulgado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado Núm. 13 de 13 de enero de 1945). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (Boletín Oficial del Estado, nº 239, de 5 de octubre de 1979)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Boletín Oficial del Estado, nº 77, de 31 de marzo de 2015)
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. “Partida Séptima: Título XXXI- *De las penas et de las naturas dellas*. Ley IV- *Quantas maneras son de penas*”. *LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, COTEJADAS CON VARIOS CÓCIDES ANTIGUOS POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, TOMO III*,

PARTIDA CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. De Orden y a Expensas de S.M., Madrid en la Imprenta Real, 1807, P. 707-714 (P. 709). Recuperado 10 noviembre 2019, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_720.htm

- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. (Boletín Oficial del Estado, nº 40, de 15 de febrero de 1996)

6.3. Documentos Impresos:

- GARCÍA VALDÉS, C. *Régimen penitenciario en España*. Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, Madrid. 1975, P. 23.
- MIR PUIG, C. *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad* (4ª Edición). Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2018.
- NISTAL BURÓN, J. ¿Es viable nuestro ordenamiento jurídico para la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables? *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº 68, 2010, p.2.
- OLIVER OLMO. P. *La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal*, (Tesis Doctoral). Universidad del País Vasco, País Vasco. 2000.
- SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, I. *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*. Dykinson S.L., Madrid, 2016.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. *Nociones de Política Criminal*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012.

6.4. Documentos electrónicos:

- ANTÓN ONECA, J. “El Código Penal de 1870”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol.23, nº2, 1970, P.229-252. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2784872.pdf>
- CÁMARA ARROYO, S. “Cadena Perpetua en España: la falacia de su justificación en el Derecho comparado y estado actual de la cuestión”. En *Revista jurídica Derecho y Cambio Social* Nº 57, JULIO-SET. 2019, ISSN-e 2224-4131, Depósito Legal: 2005-5822, P. 335-367 (P. 335 y 337) Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014388>
- GARCÍA VALDÉS, C. “La Prisión, Ayer y Hoy”. *Derecho penitenciario (Escritos 1982-1989)*, Ministerio de Justicia (Ed.), Madrid, 1989, P. 25-32 (P. 27). Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/3valdes-1.pdf>

- Grupo PRECA. *INFORME PREVALENCIA DE TRASTORNOS MENTALES EN CENTROS PENITENCIARIOS ESPAÑÓLES (ESTUDIO PRECA)*. Barcelona, 2011 Junio. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://consaludmental.org/publicaciones/EstudioPRECA.pdf>
- GUDÍN RODRÍGUEZ - MAGARIÑOS, F. “Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Vol. 58 n°1*, 2005, P. 95-170. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1994434.pdf>
- LÓPEZ MELERO, M. “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”. En *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n° 5*, 2012, P. 401-448. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/13803/evolucion_lopez_AFDU_A_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MARQUÉS HARO, A. *Jurisprudencia Penitenciaria 2016* (1ª Edición: Noviembre 2017), Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, Madrid, 2017. Recuperado 10 noviembre 2019, de: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Jurisprudencia_Penitenciaria_2016_acc.pdf
- OLIVER OLMO, P. (2013). Origen y evolución histórica de la pena de prisión. [Entrada Blog]. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://blog.uclm.es/pedrooliver/files/2013/01/historiaPrision.pdf>
- Programa electoral Partido Popular 2011. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/5751-20111101123811.pdf>
- Recurso de Inconstitucionalidad contra ciertos apartados del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://cdn.20m.es/adj/2015/06/30/3289.pdf>
- *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>
- TORRES SANTO DOMINGO, M. “Otro viajero británico en la España del siglo XVIII: el penalista John Howard”. En *Pliegos de Bibliografía, n°19, 3er Trimestre*, 2002, P. 75-76. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://core.ac.uk/download/pdf/19713476.pdf>
- Zapatero, L. A., Manzano, M. P., & Sánchez, J. A. L. *Contra la cadena perpetua* (Vol. 16). Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1>

6.5. Artículos de Prensa digital:

- BARROSO, O. J. (2019, enero 24). El Supremo revoca la prisión permanente revisable al joven que asesinó al carnicero de Icod y fija 24 años de cárcel. *Europa press/ islas canarias*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-supremo-revoca-prision-permanente-revisable-joven-asesino-carnicero-icod-fija-24-anos-carcel-20190124163830.html>
- BORREGUERO, M. (2019, octubre 28). El juicio a 'El Chicle' por el asesinato de Diana Quer se suspende hasta el día 11. *LA INFORMACIÓN*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/juicio-muerte-diana-quer-se-suspende-hasta-11-de-noviembre/6516386/>
- Los 11 condenados a prisión permanente en España desde su instauración en 2015. (2019, septiembre 30). *EL MUNDO*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/09/30/5d91f5f321efa063438b457a.html>
- El Congreso aprueba la nueva Ley Orgánica del Código Penal (2015, marzo 26). Nota de Prensa del Congreso de los Diputados en *congreso.es*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?_piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=16206&anyo=2015&mes=3&pagina=1&mostrarvolver=S&movil=null
- El Congreso aprueba la prisión permanente revisable con el único apoyo del Partido Popular. (2015, marzo 26). *rtve.es*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <http://www.rtve.es/noticias/20150326/congreso-aprueba-prision-permanente-revisable-unicos-votos-del-partido-popular/1123040.shtml>
- EFE (2003, mayo 29). El Congreso aprueba el cumplimiento íntegro de condenas y el aumento de penas de 30 a 40 años. *Libertad Digital*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.libertaddigital.com/nacional/el-congreso-aprueba-el-cumplimiento-integro-de-condenas-y-el-aumento-de-penas-de-30-a-40-anos-1275761302/>
- EFE (2012, enero 25). El Gobierno instaurará la pena de prisión permanente revisable. *EL MUNDO*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/25/espana/1327486297.html>
- EFE (2019, marzo 6). El fiscal pide prisión permanente para el Chicle por el asesinato de Diana Quer. *LA VANGUARDIA/ Sucesos*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190306/46891259959/prision-permanente-revisable-el-chicle-muerte-diana-quer.html>
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M. (2018, julio 20). Breivik durante la matanza en Utøya: “¡Tenéis que morir todos!”. *LA VANGUARDIA/ Internacional*, Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180720/45967112264/anders-breivik-utoya-atentado-oslo.html>

- JAÉN VALLEJO, M. (2017, julio 10). La prisión permanente revisable comienza a aplicarse. *ELDERECHO.COM (Grupo LEFEEBVRE)*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://elderecho.com/la-prision-permanente-revisable-comienza-a-aplicarse>
- JANE KIRBY, E. (2019, julio 9). La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en "buenos vecinos". *BBC News/Mundo*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>
- Los liberados tras la derogación de la doctrina Parot que han vuelto a delinquir (2017, junio 15). *La Gaceta*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://gaceta.es/noticias/los-liberados-derogacion-doctrina-parot-han-vuelto-delinquir-15062017-1901/>
- LOIS, E. (2017, julio 7). El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas. *EL PAÍS*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html
- ORTIZ, A.M. Y MARRACO, M. (2019, junio 13). Rebajan de tres a una las prisiones permanentes revisables del asesino de Pioz. *EL MUNDO*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/06/13/5d024266fc6c8304268b466d.html>
- El PP incluirá en su programa electoral la «prisión permanente revisable» (2010, noviembre 17). *Histórico de La Razón*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.larazon.es/historico/3173-el-pp-incluiren-su-programa-electoral-la-prision-permanente-revisable-KLLA_RAZON_342935
- El PSOE anuncia que recurrirá en el Tribunal Constitucional la prisión permanente revisable y la 'ley mordaza' en los próximos días. *Actualidad, Noticias de Actualidad, psoe.es*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: <https://www.psoe.es/actualidad/noticias-actualidad/el-psoe-anuncia-que-recurrira-en-el-tribunal-constitucional-la-prision-permanente-revisable-y-la-ley-mordaza-en-los-proximos-dias--118298/>
- RACHIDI, I. (2018, febrero 14). Cadena perpetua irrevocable: Holanda, el país con las condenas más duras de Europa. *El Confidencial*, Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-02-14/holanda-cadena-perpetua-penas-crimeles_1519757/
- REDACCIÓN| AGENCIAS (2019, septiembre 30). Lea la sentencia íntegra de la condena a Ana Julia Quezada a prisión permanente revisable. *EL ESPAÑOL*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.elespanol.com/reportajes/20190930/lea-sentencia-ana-julia-quezada-permanente-revisable/433206845_0.html
- RINCÓN R. y ALBERT MANUEL J. (2008, marzo 30). REPORTAJE: EL CRIMEN DE LA NIÑA MARI LUZ, La vida a oscuras de Santiago del Valle. *El País*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://elpais.com/diario/2008/03/30/espana/1206831611_850215.html
- VILLANUEVA, N. (2018, marzo 14). Toda la UE, salvo Portugal y Croacia, tiene prisión permanente. *ABC*, Recuperado 10 noviembre 2019, de:

https://www.abc.es/espana/abci-toda-salvo-portugal-y-croacia-tiene-prision-permanente-201803141950_noticia.html

- ZAMORANO, E. (2019, julio 19). El plan que ha funcionado en Noruega para evitar que los delincuentes reincidan. *El Confidencial*. Recuperado 10 noviembre 2019, de: https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2019-07-19/noruega-carceles-sociedad-criminales-reincidir_2132683/

6.6. Jurisprudencia:

- Auto del Tribunal Constitucional (Sección 4ª) nº 352/2008, de 10 de noviembre de 2008.
- SAP de Almería (Tribunal del Jurado) nº 379/2019, de 30 de septiembre de 2019, en el caso de Ana Julia Quezada, asesina del menor Gabriel Cruz.
- STC nº 150/1991, de 4 de julio de 1991 (Cuestión de inconstitucionalidad 1407-1989, 2187-1989, 187-1990, 188-1990).
- STC nº 55/1996, de 28 de marzo de 1996 (Cuestión de inconstitucionalidad 961-1994, 1125-1995, 2736-1995).
- STC nº 91/2000, de 30 de marzo de 2000 (Rec. Nº 3868/1998).
- STS nº 1261/2003 (Sala de lo Penal), de 17 de septiembre de 2003 (Rec. Nº151/2003).
- STC nº 148/2004, de 13 de septiembre de 2004 (Rec. Nº 6657-2003).
- STC nº 49/2006, de 13 de febrero de 2006 (Rec. Nº 4048-2004).
- STC nº 320/2006, de 15 de noviembre de 2006 (Rec. Nº 7208-2005).
- STC nº 65/2012 (Pleno), de 29 de marzo de 2012 (Rec. Nº 2516/2010).
- STS nº650/2014 (Sala de lo Penal), de 16 de octubre de 2014 (Rec. Nº 10097/2014)
- STS nº 367/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 11 de junio de 2015 (Rec. Nº 10043/2015).
- STS nº 706/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de noviembre (Rec. Nº 10429/2015).
- STS nº 139/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de febrero (Rec. Nº 10536/2015).
- STS nº 716/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de enero de 2019 (Rec. Nº 10418/2018) en el caso de Sergio Díaz Gutiérrez, asesino del carnicero de Icod.
- STS nº 367/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2019 (Rec. Nº: 10043/2019) en el caso de Daniel Montaña, asesino de un bebé de 17 meses.
- SSTEDH Caso Soering contra Reino Unido, 7 de julio de 1989, Caso T. y V. contra Reino Unido, 16 de noviembre de 1999, Caso Kafkaris contra Chipre, 12 de febrero de 2008, Caso Iorgov contra Bulgaria, 2 de septiembre de 2010, Caso Vinter and others contra Reino Unido, 9 de julio de 2013, Caso Hutchinson contra Reino Unido, 3 de febrero de 2015.